



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4133/2022-CR, 9810/2024-CR, 9826/2024-CR, 10012/2024-CR, 10176/2024-CR, 10521/2024-CR, 10678/2024-CR y 10679/2024-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo, a fin de perfeccionar la tipificación de actos terroristas, incorporar el delito de organizaciones terroristas y crear la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Período Anual de Sesiones 2024-2025

Señor presidente:

Han ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos las siguientes iniciativas legislativas:

PROYECTO DE LEY	PROPONENTE	TÍTULO DE LA PROPUESTA
4133/2022-CR	Congresista Jorge Carlos Montoya Manrique del grupo parlamentario Honor y Democracia.	Ley que modifica los artículos 2 y 3 del Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio.
9810/2024-CR	Congresistas Patricia Rosa Chirinos Venegas y Norma Martina Yarrow Lumbreras del grupo parlamentario Renovación Popular.	Ley que excluye a los sentenciados por delitos de terrorismo de beneficios penitenciarios.
09826/2024-CR	Congresista María de los Milagros Jackeline Jáuregui Martínez de Aguayo, del grupo parlamentario Renovación Popular.	Ley que modifica el artículo 22 del código penal y excluye del beneficio penitenciario de arresto domiciliario a condenados por delitos de violación de menores de edad.
10012/2024-CR	Congresista María de los Milagros Jackeline Jáuregui Martínez de Aguayo, del grupo parlamentario Renovación Popular.	Ley que excluye de beneficios penitenciarios a los sentenciados por delitos graves.
10176/2024-CR	Congresista Rosangella Andrea Barbarán Reyes del grupo parlamentario Fuerza Popular.	Ley que crea la lista de organizaciones terroristas y modifica el Decreto Ley 25475, sobre la tipificación del delito de terrorismo.
10521/2024-CR	Congresista Yessica Rosselli Amuruz Dulanto del grupo parlamentario Avanza País.	Ley que modifica el Código de Ejecución Penal, a fin de incorporar una nueva clasificación de régimen para el cumplimiento de penas de los internos con cadena perpetua.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4133/2022-CR, 9810/2024-CR, 9826/2024-CR, 10012/2024-CR, 10176/2024-CR, 10521/2024-CR, 10678/2024-CR y 10679/2024-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo, a fin de perfeccionar la tipificación de actos terroristas, incorporar el delito de organizaciones terroristas y crear la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista

Después del análisis y debate correspondiente, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, en su Décima Cuarta Sesión Ordinaria, celebrada el miércoles 2 de abril de 2025, acordó por **MAYORÍA** de los presentes, la **APROBACIÓN** del presente dictamen.

Con los votos a favor los congresistas: Isaac Mita Alanoca, José Arriola Tueros, Juan Burgos Oliveros, Waldemar Cerrón Rojas, Américo Gonza Castillo, María de los Milagros Jáuregui Martínez de Aguayo, Alejandro Muñante Barrios y Flavio Cruz Mamani (en reemplazo de Balcázar Zelada). Con los votos en contra de los congresistas: Pasión Dávila Atanacio, David Jiménez Heredia, Jorge Morante Figari, Margot Palacios Huamán y Tania Ramírez García. Y el voto en abstención de los congresistas: Francis Paredes Castro, Víctor Cutipa Ccama, Susel Paredes Piqué y Germán Tacuri Valdivia.

Asimismo, en dicha sesión, se aprobó la dispensa del trámite de sanción del acta para ejecutar el presente acuerdo de comisión.

I. SITUACIÓN PROCESAL

Antecedentes procedimentales

Los proyectos de ley fueron presentados y decretados a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

PROYECTO DE LEY	FECHA DE PRESENTACIÓN	FECHA DE DECRETO E INGRESO A LA COMISIÓN	COMISIONES
<u>4133/2022-CR</u>	31/01/2023	03/02/2023	Justicia y Derechos Humanos
<u>9810/2024-CR</u>	20/12/2024	27/12/2024	Justicia y Derechos Humanos
<u>9826/2024-CR</u>	03/01/2025	06/01/2025	Justicia y Derechos Humanos

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4133/2022-CR, 9810/2024-CR, 9826/2024-CR, 10012/2024-CR, 10176/2024-CR, 10521/2024-CR, 10678/2024-CR y 10679/2024-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo, a fin de perfeccionar la tipificación de actos terroristas, incorporar el delito de organizaciones terroristas y crear la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista

<u>10012/2024-CR</u>	21/01/2025	22/01/2025	Justicia y Derechos Humanos
<u>10176/2024-CR</u>	11/02/2025	11/02/2025	Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas Justicia y Derechos Humanos
<u>10521/2024-CR</u>	11/02/2025	11/02/2025	Justicia y Derechos Humanos

Las iniciativas legislativas materia del presente dictamen cumplen con los requisitos generales y específicos señalados en los artículos 75, 76 y 77 del Reglamento del Congreso de la República, por lo que se realizó el estudio correspondiente.

II. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS

2.1. Del Proyecto de Ley 4133/2022-CR

El referido proyecto, consta de un único artículo, donde dispone la modificación de los artículos 2 y 3 del Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio.

2.2. Del Proyecto de Ley 9810/2024-CR

El referido proyecto, consta de un único artículo, donde dispone la modificación del artículo 22 del Código Penal, con el fin de exceptuar a los mayores de ochenta años, por razones humanitarias, la detención domiciliaria o incomunicada, por el delito de terrorismo.

2.3. Del Proyecto de Ley 9826/2024-CR

El referido proyecto, consta de un artículo y propone la modificación del artículo 22 del Código Penal.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4133/2022-CR, 9810/2024-CR, 9826/2024-CR, 10012/2024-CR, 10176/2024-CR, 10521/2024-CR, 10678/2024-CR y 10679/2024-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo, a fin de perfeccionar la tipificación de actos terroristas, incorporar el delito de organizaciones terroristas y crear la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista

2.4. Del Proyecto de Ley 10012/2024-CR

El referido proyecto, consta de un artículo y propone la modificación del artículo 22 del Código Penal.

2.5. Del Proyecto de Ley 10176/2024-CR

El referido proyecto, consta de 03 artículos, donde dispone la creación de la Lista de Organizaciones Terroristas (LOT), modificar el artículo 2 del Decreto Ley 25475, Decreto que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio. Asimismo, tiene una única disposición complementaria final donde dispone modificar el artículo 2 Decreto Ley 25475.

III. MARCO NORMATIVO

3.1 Normativa Nacional

- Constitución Política del Perú.
- Decreto Ley 25475, establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio.
- Decreto Legislativo 635, Código Penal.

3.2 Normativa comparada

Creación de la Lista de Organizaciones Criminales con enfoque terrorista

- La Orden Ejecutiva 13224, Lista de nacionales especialmente designados (SDN) del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos; donde establece:
"El Departamento de Estado anuncia hoy la designación de Tren de Aragua (TdA), Mara Salvatrucha (MS-13), cártel de Sinaloa, cártel de Jalisco "nueva generación" (CJNG), cártel del Noreste (CDN), la nueva familia michoacana (LNFm), cártel de Golfo (CDG) y "Cárteles Unidos" (CU) como organizaciones terroristas extranjeras (FTO) y terroristas globales especialmente designados (SDGT)."



COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4133/2022-CR, 9810/2024-CR, 9826/2024-CR, 10012/2024-CR, 10176/2024-CR, 10521/2024-CR, 10678/2024-CR y 10679/2024-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo, a fin de perfeccionar la tipificación de actos terroristas, incorporar el delito de organizaciones terroristas y crear la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista

- En el artículo 34-A del Decreto 108, Ley Especial Contra Actos de Terrorismo de El Salvador; donde establecen:

"Art. 34-A.- El fiscal general de la República será la autoridad nacional competente para designar como terrorista nacional a toda persona natural o jurídica, cuando exista contra ésta, investigación, proceso judicial o condena por alguno de los actos de terrorismo contenidos en la presente ley o por su pertenencia a alguno de los grupos definidos como terroristas de acuerdo a la presente ley.

Asimismo, podrá designar como terrorista a todo grupo, agrupación, asociación, organización de personas, de carácter temporal o permanente, de hecho, o de derecho, que posea algún grado de estructuración, que cumpla con los parámetros de la definición de organización terrorista contenida en la presente ley, o que se compruebe que pertenece o es controlada o dirigida, directa o indirectamente por alguna persona natural o jurídica designada como terrorista nacional.

El fiscal general de la República emitirá una lista nacional de personas y entidades designadas como terroristas, la que será pública y se actualizará de forma periódica, de acuerdo con los procedimientos internos que el fiscal general instruya.

La designación de personas o grupos se podrá hacer a petición de otro Estado, siempre y cuando se suministre toda la información posible para la identificación y la información específica que fundamente la designación por parte del Estado requirente."

- El artículo 4 del Decreto Ejecutivo 111 de 2024 donde se reconoce la existencia de un conflicto armado interno contra grupos del crimen organizado transnacional como organizaciones terroristas y actores no estatales beligerantes de Ecuador; donde establece:

"Artículo 4. Identifíquese a los siguientes grupos del crimen organizado transnacional como organizaciones terroristas y actores no estatales beligerantes: Águilas, Águilas Killer, Ak4 7, Caballeros Oscuros, Chone Killer, Choneros, Corvicheros, Cuartel de las Feas, Cubanos, Fatales, Gánster, Kater Piler, Lagartos, Latin Kings, Lobos, Los p.27, Los Tiburones, Mafia 18, Mafia Trébol, Patrones, R7, Tiguerones.

El Consejo de Seguridad Pública y del Estado con base en los informes técnicos actualizará el listado de grupos identificados."

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4133/2022-CR, 9810/2024-CR, 9826/2024-CR, 10012/2024-CR, 10176/2024-CR, 10521/2024-CR, 10678/2024-CR y 10679/2024-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo, a fin de perfeccionar la tipificación de actos terroristas, incorporar el delito de organizaciones terroristas y crear la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista

Modificación del *nomem iuris* de terrorismo a acto terrorista

- En el artículo 144 del Código Penal de Ecuador; dispone:
Artículo 144. Actos de terrorismo. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice u ordene llevar a cabo ataques indiscriminados o excesivos o haga objeto a la población civil de ataques, represalias, actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizarla, incurrirá por esa sola conducta en prisión de doscientos cuarenta (240) a cuatrocientos cincuenta(450) meses, multa de dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2666.66) a cincuenta mil (50,000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de doscientos cuarenta (240) a trescientos sesenta (360) meses.
- En el artículo 4 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo de Venezuela; dispone:
Artículo 4. A los efectos de esta Ley, se entiende por:
Acto terrorista: es aquel acto intencionado que por su naturaleza o su contexto, pueda perjudicar gravemente a un país o a una organización internacional tipificado como delito según el ordenamiento jurídico venezolano, cometido con el fin de intimidar gravemente a una población; obligar indebidamente a los gobiernos o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo; o desestabilizar gravemente o destruir las estructuras políticas fundamentales, constitucionales, económicas o sociales de un país o de una organización internacional.
- En el artículo 421-1° del Código Penal de Francia; donde establece:
"Artículo 421-1
Constituyen actos de terrorismo los siguientes delitos, cuando estén intencionalmente vinculados a una empresa individual o colectiva con el objetivo de alterar gravemente el orden público mediante la intimidación o el terror:

1° Los atentados dolosos contra la vida, los atentados dolosos contra la integridad de la persona, el secuestro y el secuestro, así como el secuestro de una aeronave, de un buque o de cualquier otro medio de transporte, definidos en el Libro II del presente código;

2° Hurto, extorsión, destrucción, daño y deterioro, así como los delitos informáticos tipificados en el Libro III de este código;



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4133/2022-CR, 9810/2024-CR, 9826/2024-CR, 10012/2024-CR, 10176/2024-CR, 10521/2024-CR, 10678/2024-CR y 10679/2024-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo, a fin de perfeccionar la tipificación de actos terroristas, incorporar el delito de organizaciones terroristas y crear la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista

3° Delitos relativos a grupos de combate y movimientos disueltos definidos por los artículos 431-13 a 431-17 y delitos definidos por los artículos 434-6 y 441-2 a 441-5;

4° Infracciones relativas a armas, productos explosivos o materiales nucleares definidas en los artículos 222-52 a 222-54, 322-6-1 y 322-11-1 del presente código, I del artículo L. 1333-9, artículos L. 1333-11 y L. 1333-13-2, II de los artículos L. 1333-13-3 y L. 1333-13-4, artículos L. 1333-13-6, L. 2339-2, L. 2339-14, L. 2339-16, L. 2341-1, L. 2341-4, L. 2341-5, L. 2342-57 a L. 2342-62, L. 2353-4, 1° del artículo L. 2353-5 y el artículo L. 2353-13 del Código de Defensa, así como los artículos L. 317-7 y L. 317-8 a excepción de las armas de categoría D definidas por decreto en el Consejo de Estado, de la seguridad interior. código;

5° Recibir el producto de uno de los delitos previstos en los números 1° a 4° anteriores;

6° Los delitos de blanqueo de capitales previstos en el Capítulo IV del Título II del Libro III de este Código;

7° Uso de información privilegiada previsto en los artículos L. 465-1 a L. 465-3 del Código Monetario y Financiero".

Modificación al tipo penal de Afiliación a organizaciones terroristas

- En el artículo 572 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal de España; donde establecen:

Artículo 572.

[...]

2. Quienes participaran activamente en la organización o grupo, o formaran parte de ellos, serán castigados con las penas de prisión de seis a doce años e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena

Incorporación del tipo penal de Organización Terrorista

- En el artículo 4 del Decreto 108, Ley Especial Contra Actos de Terrorismo de El Salvador; donde establecen:

"Art. 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

Organizaciones Terroristas: son aquellas agrupaciones además de las que se refiere el artículo 1 de la ley de proscripción de maras, pandillas, agrupaciones, asociaciones y organizaciones de naturaleza criminal, las provistas de cierta estructura de la que nacen vínculos en alguna medida estables o permanentes,

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4133/2022-CR, 9810/2024-CR, 9826/2024-CR, 10012/2024-CR, 10176/2024-CR, 10521/2024-CR, 10678/2024-CR y 10679/2024-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo, a fin de perfeccionar la tipificación de actos terroristas, incorporar el delito de organizaciones terroristas y crear la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista

con jerarquía y disciplina y con medios idóneos, que pretenden la utilización de métodos violentos o inhumanos con la finalidad expresa de infundir terror, inseguridad, alarma, arrogarse el ejercicio de potestades pertenecientes a la soberanía de los estados o afectar sistemáticamente los derechos fundamentales de la población o parte de ella, de uno o varios países. (5) (6). [...]

- En el artículo 2 de la Ley 21732, Ley que determina conductas terroristas, fija su penalidad y deroga la Ley 18.314 de Chile; donde establecen:

"Artículo 2º.- Se entenderá por asociación terrorista toda organización de tres o más personas, con acción sostenida en el tiempo, que tenga entre sus objetivos la perpetración de los delitos que se indican a continuación y entre sus fines los de socavar o desestabilizar las estructuras políticas, sociales o económicas del Estado democrático; imponer o inhibir alguna decisión a una autoridad del Estado democrático; o cuando, por los métodos previstos para su perpetración o efectivamente utilizados, esos delitos tengan la aptitud para someter o desmoralizar a la población civil o a una parte de ella:

[...]

Se entenderá siempre por asociación terrorista a aquella organización de tres o más personas, con acción sostenida en el tiempo, que tenga entre sus objetivos la comisión de los delitos señalados en los artículos 7º y 8º."

- En el artículo 571 correlacionado al artículo 570bis de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal de España; donde establecen:

"Artículo 571.

A los efectos de este Código se considerarán organizaciones o grupos terroristas aquellas agrupaciones que, reuniendo las características respectivamente establecidas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 570 bis y en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 570 ter, tengan por finalidad o por objeto la comisión de alguno de los delitos tipificados en la sección siguiente.

Artículo 570 bis

1. Quienes promovieren, constituyeren, organizaren, coordinaren o dirigieren una organización criminal serán castigados con la pena de prisión de cuatro a ocho años si aquélla tuviere por finalidad u objeto la comisión de delitos graves, y con la pena de prisión de tres a seis años en los demás casos; y quienes participaren activamente en la organización, formaren parte de ella o cooperaren económicamente o de cualquier otro modo con la misma serán castigados con las penas de prisión de dos a cinco años si tuviere como fin la

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4133/2022-CR, 9810/2024-CR, 9826/2024-CR, 10012/2024-CR, 10176/2024-CR, 10521/2024-CR, 10678/2024-CR y 10679/2024-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo, a fin de perfeccionar la tipificación de actos terroristas, incorporar el delito de organizaciones terroristas y crear la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista

comisión de delitos graves, y con la pena de prisión de uno a tres años en los demás casos.

A los efectos de este Código se entiende por organización criminal la agrupación formada por más de dos personas con carácter estable o por tiempo indefinido, que de manera concertada y coordinada se repartan diversas tareas o funciones con el fin de cometer delitos."

- En el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada de México; donde establecen:
*"Artículo 2o.- Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:
I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter, financiamiento al terrorismo previsto en los artículos 139 Quáter y 139 Quinques y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, párrafo primero y 196 Ter; falsificación, uso de moneda falsificada a sabiendas y alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y en materia de derechos de autor previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;
(...)"*

Instauración del servicio integrado policial militar en la lucha contra las Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista

- El artículo 5 del Decreto Ejecutivo 111 de 2024 donde se reconoce la existencia de un conflicto armado interno contra grupos del crimen organizado transnacional como organizaciones terroristas y actores no estatales beligerantes de Ecuador; donde establece:
Artículo 5. Ordenar a las Fuerzas Armadas ejecutar operaciones militares, bajo el derecho internacional humanitario y respetando los derechos humanos, para neutralizar a los grupos identificados en el artículo 4 del presente Decreto Ejecutivo.
- El artículo 46 de la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo de El Salvador; donde establecen:

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4133/2022-CR, 9810/2024-CR, 9826/2024-CR, 10012/2024-CR, 10176/2024-CR, 10521/2024-CR, 10678/2024-CR y 10679/2024-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo, a fin de perfeccionar la tipificación de actos terroristas, incorporar el delito de organizaciones terroristas y crear la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista

Art. 46.- La Policía Nacional Civil, y la Fuerza Armada, tendrán la facultad de interceptar cualquier tipo de medio de transporte aéreo, naval o terrestre, cuando exista sospecha que tales medios han sido o sean utilizados para el cometimiento de los delitos a los que se refiere la presente Ley. Esta facultad, sin perjuicio de cualquier otra contenida en tratados internacionales y otras leyes de la República.

3.3 Normativa internacional y/o convencional

- Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del 2000.
- En la Sentencia 244-2015 de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, donde declaró a la MS13 y a Barrio 18 —junto con otros grupos criminales que violan los derechos humanos fundamentales de la población— como grupos terroristas.
- El fundamento 51) de la Ficha Técnica del caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador que se ventilo en la Corte IDH.
- En el informe titulado Respuesta a gran escala: un informe sobre los esfuerzos del Departamento para combatir la MS-13 de 2016 a 2020, del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América.
- El art. 23 de la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos.
- En el artículo 3 de las cuatro Convenciones de Ginebra de 1949, sobre los conflictos no internacionales.
- En la Resolución 1296 aprobada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas el 19 de abril de 2000, reafirma la importancia de atender a las necesidades especiales de protección y asistencia en los mandatos de las operaciones de establecimiento de la paz, mantenimiento de la paz y consolidación de la paz, por las consecuencias perjudiciales y generalizadas de los conflictos armados en los civiles, incluidas las que se producen en mujeres, niños y otros grupos vulnerables.
- En el literal b) del artículo 15 de la Resolución 2482 serie S/RES/2482 (2015) del el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, referido a la cooperación entre fuerzas de policía (y militares), la creación o la utilización, cuando proceda, de mecanismos de investigación conjunta,

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4133/2022-CR, 9810/2024-CR, 9826/2024-CR, 10012/2024-CR, 10176/2024-CR, 10521/2024-CR, 10678/2024-CR y 10679/2024-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo, a fin de perfeccionar la tipificación de actos terroristas, incorporar el delito de organizaciones terroristas y crear la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista

y una mayor coordinación de las investigaciones transfronterizas en casos relacionados con los vínculos entre el terrorismo y la delincuencia organizada, ya sea nacional o transnacional.

IV. ANÁLISIS DE LAS OPINIONES E INFORMACIÓN SOLICITADAS

4.1 Proyecto de Ley 4133/2022-CR

4.1.1 Oficios de pedidos de opinión del Proyecto de Ley 4133/2022-CR

Se solicitó opinión a las siguientes entidades, tal como se muestra en los cuadros siguientes:

INSTITUCIÓN	OFICIO DE REQUERIMIENTO	FECHA	OFICIO DE RESPUESTA	FECHA
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Oficio P.O. 0672-2022-2023-CJYDDHH/CR	6 de febrero de 2023	OFICIO 965-2024-JUS/SG	04 de abril de 2024
Ministerio del Interior	Oficio P.O. 0676-2022-2023-CJYDDHH/CR	6 de febrero de 2023	OFICIO 002437-2023/IN/SG	16 de junio de 2023
Ministerio de Defensa	Oficio P.O. 0677-2022-2023-CJYDDHH/CR	6 de febrero de 2023	OFICIO 01508-2024-MINDEF/DM	05 de diciembre de 2024
Poder Judicial	Oficio P.O. 0673-2022-2023-CJYDDHH/CR	6 de febrero de 2023	Sin respuesta	
Ministerio Público	Oficio P.O. 0674-2022-2023-CJYDDHH/CR	6 de febrero de 2023	OFICIO 004162-2023-MP-FN-SEGFIN	22 de agosto de 2023
Defensoría del Pueblo	Oficio P.O. 0675-2022-2023-CJYDDHH/CR	6 de febrero de 2023	OFICIO 178-2024-JUS/GA	03 de abril de 2024

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4133/2022-CR, 9810/2024-CR, 9826/2024-CR, 10012/2024-CR, 10176/2024-CR, 10521/2024-CR, 10678/2024-CR y 10679/2024-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo, a fin de perfeccionar la tipificación de actos terroristas, incorporar el delito de organizaciones terroristas y crear la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista

4.1.2 Análisis de las opiniones recibidas del Proyecto de Ley 4133/2022-CR

- **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**

Mediante el Oficio 965-2024-JUS/SG, de fecha 04 de abril de 2024, el secretario general del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, D. Charles Napurí Guzmán remitió el Informe Técnico 181-2023-JUS/DGAC elaborado por la Dirección General de Asuntos Criminológicos del Viceministerio de Justicia; donde concluyen:

Después de analizar el Proyecto de Ley 4133-2022-CR, "Ley que modifica los artículos 2 y 3 del Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio", esta Dirección General estima que el mismo resulta VIABLE CON OBSERVACIONES.

Se recomienda tomar en consideración que los elementos "activos críticos nacionales, sedes diplomáticas; actividades económicas de cualquier clase" que se buscan incorporar en la descripción típica del delito de terrorismo prevista en el artículo 2 del Decreto Ley 25475, se encuentran comprendidos en las categorías vigentes en el tipo penal como "patrimonio" o "o cualquier otro bien o servicio".

Al respecto, si bien prima facie no existe impedimento para que el legislador, en el marco de su discrecionalidad, plantee la incorporación de nuevas agravantes en los delitos vigentes, es imperativo que esta facultad se materialice observando el principio de proporcionalidad de las penas que exige, según la doctrina, "no desconocer la relevancia de la dañosidad social provocada por el delito según las valoraciones dominantes.

- **Ministerio del Interior**

Mediante el Oficio 002437-2023/IN/SG, de fecha 16 de junio de 2023, la secretaria general, LUISA HERMINIA CUEVA OBANDO remitió el

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4133/2022-CR, 9810/2024-CR, 9826/2024-CR, 10012/2024-CR, 10176/2024-CR, 10521/2024-CR, 10678/2024-CR y 10679/2024-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo, a fin de perfeccionar la tipificación de actos terroristas, incorporar el delito de organizaciones terroristas y crear la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista

Informe 001232-2023/IN/OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; donde concluyen:

Por las consideraciones expuestas en el presente informe, esta Oficina General de Asesoría Jurídica considera que el objeto materia de regulación propuesto en el Proyecto de Ley 4133/2022-CR, "Ley que modifica los artículos 2 y 3 del Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio", NO ES DE COMPETENCIA del Sector Interior, no obstante, se recomienda tener en cuenta los comentarios formulados del numeral 3.11 al 3.26 del presente informe.

- **Ministerio de Defensa**

Mediante el Oficio 01508-2024-MINDEF/DM, de fecha 05 de diciembre de 2024, el ministro Walter Enrique Astudillo Chávez remitió el Informe Legal 02172-2024-MINDEF/SG-OGAJ de jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica; donde concluyen:

Considerando que los fundamentos antes citados no corresponden emitir opinión al Sector Defensa, debido a que, la propuesta legislativa no se encuentra dentro de las competencias y funciones asignadas al Ministerio de Defensa. No obstante, al evidenciarse que el Proyecto de Ley se vincula con medidas para el delito de terrorismo, se sugiere solicitar opinión al Ministerio Público y Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

- **Ministerio Público**

Mediante el Oficio 004162-2023-MP-FN-SEGFN, de fecha 22 de agosto de 2023, la secretaria general de la Fiscalía de la Nación, FIORELLA CASIQUE ALVIZURI remitió el Informe 000010-2023-MP-FN-CFSPN-FPS-DTC elaborado por la Coordinación de la Fiscalía Superior Penal Nacional y Fiscalías Penales Supraprovinciales Especializadas en Delitos de Terrorismo y Delitos Conexos; donde concluyen:

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4133/2022-CR, 9810/2024-CR, 9826/2024-CR, 10012/2024-CR, 10176/2024-CR, 10521/2024-CR, 10678/2024-CR y 10679/2024-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo, a fin de perfeccionar la tipificación de actos terroristas, incorporar el delito de organizaciones terroristas y crear la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista

De la exposición de motivos del Proyecto Ley 4133/2022-CR, se advierte que se sustenta en los últimos acontecimientos acaecidos en nuestro País (Quemas de instituciones públicas y privadas, toma de carreteras, aeropuertos, asesinato de un policía quemado, entre otros hechos delictivos); sin embargo, para la configuración del delito de terrorismo, se requiere una conducta interna transcendente, que se traduce "En la subversión del régimen político ideológico establecidos constitucionalmente; y la acción o conducta proscrita es la sustitución o variación violenta del régimen político, ideológico democrático y constitucionalmente establecido así se establece en el Recurso de Nulidad 3048-2004 - Lima, emitido por la Sala Penal Permanente; por otra parte, el Tribunal Constitucional, en el Expediente 005-2021-AI/TC, señala "Que, el sujeto activo del delito de terrorismo es una agrupación organizada de personas armadas"; es decir, Organizaciones Terroristas como "Movimiento Revolucionario Túpac Amaru - MRTA o Sendero Luminoso - SL", asimismo, al ser una organización criminal, debe contar con una estructura jerárquica, temporalidad de esta organización y que tenga como finalidad cometer actos terroristas, estipulados en el Decreto Ley 25475. En ese orden de ideas, cualquier acto delictivo NO debe ser catalogado como delito de terrorismo.

Por otra parte, sobre la agravante de "Si el agente, acuerda, pacta o conviene con persona o agrupación dedicada al tráfico ilícito de drogas, con la finalidad de obtener apoyo, ayuda, colaboración u otro medio, a fin de realizar sus actividades ilícitas". Esta agravante, se entiende que son actividades terroristas estipuladas en el Decreto Ley 25475, conductas que se puede encuadrar en el tipo penal de financiamiento al terrorismo, Artículo 4º - A, o en su defecto, en el Artículo 6º - B Conspiración para el delito de terrorismo; por consiguiente, resulta inoficioso integrar dicha agravante en el artículo 3º del Decreto Ley 25475. Sobre las agravantes "Sí el agente ejecuta un acto que causa o pueda causar daños graves al medio ambiente" o "Si el agente pertenece o está vinculado a elementos u organizaciones terroristas internacionales u otros organismos que contribuyan a la realización de fines terroristas o la comisión de actos terroristas en el extranjero, la

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4133/2022-CR, 9810/2024-CR, 9826/2024-CR, 10012/2024-CR, 10176/2024-CR, 10521/2024-CR, 10678/2024-CR y 10679/2024-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo, a fin de perfeccionar la tipificación de actos terroristas, incorporar el delito de organizaciones terroristas y crear la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista

pena privativa de libertad será de hasta cinco años adicionales a la pena máxima correspondiente". Las mismas NO se encuentra reguladas en el artículo 3 del Decreto Ley 25475; en ese sentido este Despacho Fiscal, cree conveniente su incorporación en la legislación antiterrorista.

4.1.3 Opiniones Ciudadanas recibidas del Proyecto de Ley 8457/2023-CR

- **LUIS ANDRES SALINAS GARCIA**
Debe ser aprobado cuanto antes.
- **JULIO JAIR EFFIO ALDABE**
Buenos días estimado Padre de la patria elegido democráticamente por los ciudadanos peruanos, estoy a favor de esta ley que modifica los decretos antes mencionados en su propuesta de ley formulada, dado que considero que se debe poner mano dura hacia los máximos traidores de la patria y enemigos del Perú que lo son todo aquel sentenciado por "terrorismo" y por último deseo y creo que la mayoría del Sur está de acuerdo que siga habiendo mano duro para aquellos traidores de la patria y que haya reformas para que ningún enemigo del Perú(sentenciado por terrorismo) pueda postular a ninguna elección nacional ya que ellos no les importa representar a nadie, solo quieren poder para volver comunista de manera antidemocrática al Perú, es su deber estimado y responsabilidad evitarlo a base de reformas constitucionales, gracias y que viva el Perú democrático.
- **CARLOS CASTRO**
Esta ley es necesaria debido al auge en los últimos 20 años de los radicales de izquierda que atentan contra la democracia utilizando métodos de terror.
- **OFELIA OLAVARRERA AYALA**
Es necesario.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4133/2022-CR, 9810/2024-CR, 9826/2024-CR, 10012/2024-CR, 10176/2024-CR, 10521/2024-CR, 10678/2024-CR y 10679/2024-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo, a fin de perfeccionar la tipificación de actos terroristas, incorporar el delito de organizaciones terroristas y crear la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista

4.2 Proyecto de Ley 9810/2024-CR

4.2.1 Oficios de pedidos de opinión del Proyecto de Ley 9810/2024-CR

Se solicitó opinión a las siguientes entidades, tal como se muestra en los cuadros siguientes:

INSTITUCIÓN	OFICIO DE REQUERIMIENTO	FECHA	OFICIO DE RESPUESTA	FECHA
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	OFICIO 0443-PO-2024-2025-CJDH-P/CR	6 de enero de 2025	Sin respuesta	
Ministerio del Interior	OFICIO 0444-PO-2024-2025-CJDH-P/CR	6 de enero de 2025	OFICIO 000281-2025-IN-SG-PCR	24 de enero del 2025
Poder Judicial	OFICIO 0445-PO-2024-2025-CJDH-P/CR	6 de enero de 2025	Sin respuesta	
Ministerio Público	OFICIO 0446-PO-2024-2025-CJDH-P/CR	6 de enero de 2025	Sin respuesta	
Defensoría del Pueblo	OFICIO 0447-PO-2024-2025-CJDH-P/CR	6 de enero de 2025	Sin respuesta	
Decano del Colegio de Abogados de Tacna	OFICIO 0449-PO-2024-2025-CJDH-P/CR	6 de enero de 2025	Sin respuesta	
Decano del Colegio de Abogados del Callao	OFICIO 0448-PO-2024-2025-CJDH-P/CR	6 de enero de 2025	Sin respuesta	

4.2.2 Análisis de las opiniones recibidas del Proyecto de Ley 9810/2024-CR

- **Ministerio del Interior**

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4133/2022-CR, 9810/2024-CR, 9826/2024-CR, 10012/2024-CR, 10176/2024-CR, 10521/2024-CR, 10678/2024-CR y 10679/2024-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo, a fin de perfeccionar la tipificación de actos terroristas, incorporar el delito de organizaciones terroristas y crear la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista

Mediante el Oficio 002437-2023/IN/SG, de fecha 16 de junio de 2023, el secretario general ANATOLY RENAN BEDRI—ANA CORDOVA remitió el Informe 000147-2025-IN-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; donde concluyen:

Por lo anteriormente expuesto, esta Oficina General de Asesoría Jurídica, en atención a lo indicado en el presente informe, considera la NO COMPETENCIA para emitir un pronunciamiento respecto del Proyecto de Ley 9810/2024-CR, "Ley que excluye a los sentenciados por delitos de terrorismo de beneficios penitenciarios", tomando en cuenta lo señalado en los numerales 3.19, 3.20, 3.21, y 3.22 del presente informe.

4.2.3 Opiniones Ciudadanas recibidas del Proyecto de Ley 9810/2024-CR

No se ha obtenido opiniones ciudadanas hasta la realización del presente predictamen.

4.3 Proyecto de Ley 10176/2024-CR

4.3.1 Oficios de pedidos de opinión del Proyecto de Ley 10176/2024-CR

Se solicitó opinión a las siguientes entidades, tal como se muestra en los cuadros siguientes:

INSTITUCIÓN	OFICIO DE REQUERIMIENTO	FECHA	OFICIO DE RESPUESTA	FECHA
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	OFICIO 0956-PO-2024-2025-CJDH-P/CR	12 de febrero de 2025	Sin respuesta	
Ministerio del Interior	OFICIO 0957-PO-2024-2025-CJDH-P/CR	12 de febrero de 2025	Sin respuesta	

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4133/2022-CR, 9810/2024-CR, 9826/2024-CR, 10012/2024-CR, 10176/2024-CR, 10521/2024-CR, 10678/2024-CR y 10679/2024-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo, a fin de perfeccionar la tipificación de actos terroristas, incorporar el delito de organizaciones terroristas y crear la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista

Poder Judicial	OFICIO 0958-PO-2024-2025-CJDH-P/CR	12 de febrero de 2025	Sin respuesta
Ministerio Público	OFICIO 0959-PO-2024-2025-CJDH-P/CR	12 de febrero de 2025	Sin respuesta
Defensoría del Pueblo	OFICIO 0960-PO-2024-2025-CJDH-P/CR	12 de febrero de 2025	Sin respuesta
Decano del Colegio de Abogados de Tacna	OFICIO 0962-PO-2024-2025-CJDH-P/CR	12 de febrero de 2025	Sin respuesta
Decano del Colegio de Abogados del Callao	OFICIO 0961-PO-2024-2025-CJDH-P/CR	12 de febrero de 2025	Sin respuesta

4.3.2 Análisis de las opiniones recibidas del Proyecto de Ley 10176/2024-CR

No se ha obtenido opiniones de las instituciones públicas oficiadas, hasta la realización del presente predictamen.

4.3.3 Opiniones Ciudadanas recibidas del Proyecto de Ley 10176/2024-CR

No se ha obtenido opiniones ciudadanas hasta la realización del presente predictamen.

V. ANÁLISIS DE LAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS

5.1 Análisis Técnico Legal

Los Proyectos de Ley 4133/2022-CR, 9810/2024-CR, 9826/2024, 10012/2024-CR 10176/2024-CR y 10521/2024, han sido acumulados

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4133/2022-CR, 9810/2024-CR, 9826/2024-CR, 10012/2024-CR, 10176/2024-CR, 10521/2024-CR, 10678/2024-CR y 10679/2024-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo, a fin de perfeccionar la tipificación de actos terroristas, incorporar el delito de organizaciones terroristas y crear la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista

porque inciden sobre un mismo tema, el terrorismo. Por ello, proponen fortalecer la lucha eficaz contra el terrorismo y la creación de la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista; tomando en cuenta las siguientes problemáticas:

VI. Altos índices de inseguridad y masificación de organizaciones criminales transnacionales en el Perú

En el Perú, al igual que en muchos otros países latinoamericanos, la inseguridad es uno de los principales problemas sociales. El Anuario Estadístico de la Policía Nacional del Perú 2023, publicado por la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones (DIRTIC PNP), revela que a nivel nacional se reportaron 570,890 denuncias por diversos delitos, lo que representa un incremento del 19% en la incidencia delictiva en comparación con el año anterior, con un aumento de 89,833 casos adicionales. Entre los delitos más comunes destacan aquellos contra el patrimonio, como el hurto, robo, estafas y usurpación, que concentraron 379,357 denuncias, lo que equivale al 66.5% del total nacional. Le siguen los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud (homicidios, aborto, lesiones, entre otros) con 79,046 denuncias, representando el 13.8%; los delitos contra la seguridad pública, con 57,368 denuncias (10%); y los delitos contra la libertad, con 34,134 denuncias (6%). El índice delincencial, que mide la relación entre la cantidad de denuncias por delitos y la población por cada mil habitantes, fue de 14.40% a nivel nacional en 2022. Asimismo, los indicadores temporales señalan que en promedio, durante el año 2023, se registraron 47,574 denuncias mensuales, lo que equivale a 10,949 denuncias semanales, 1,564 diarias y 65 denuncias por hora¹.

En el primer trimestre de 2024, se registraron un total de 184,015 denuncias por delitos, lo que sugiere que podría superarse la cifra del año anterior. Estas denuncias se concentraron principalmente en los departamentos de Lima (75,057), Lambayeque (11,618), La Libertad (11,515), Arequipa (11,192), Piura (9,935) y Junín (8,405)²; teniendo el siguiente gráfico:

¹ Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones. "Anuario Estadístico de la Policía Nacional del Perú del año 2022". 2022. Obtenido en: <https://www.policia.gob.pe/estadisticopnp/anuario-2022.html>

² Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones. "Boletín Estadístico Policial I trimestre

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4133/2022-CR, 9810/2024-CR, 9826/2024-CR, 10012/2024-CR, 10176/2024-CR, 10521/2024-CR, 10678/2024-CR y 10679/2024-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo, a fin de perfeccionar la tipificación de actos terroristas, incorporar el delito de organizaciones terroristas y crear la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista

DELITOS	TIPO	ENERO	FEBRERO	MARZO	Total general
	PATRIMONIO (DELITO)	41,317	41,199	42,514	125,030
	SEGURIDAD PÚBLICA (DELITO)	4,956	5,645	6,329	16,930
	VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD (DELITO)	4,628	4,448	4,530	13,606
	LIBERTAD (DELITO)	3,598	3,633	3,632	10,863
	LEY 30096 DELITOS INFORMATICOS, MODIFICADA POR LA LEY 30171	3,399	3,231	3,457	10,087
	ADMINISTRACION PÚBLICA (DELITO)	1,255	1,231	1,334	3,820
	FAMILIA (DELITO)	444	441	476	1,361
	FE PÚBLICA (DELITO)	365	434	470	1,269
	OTROS	322	337	390	1,049
	Total general	60,284	60,599	63,132	184,015

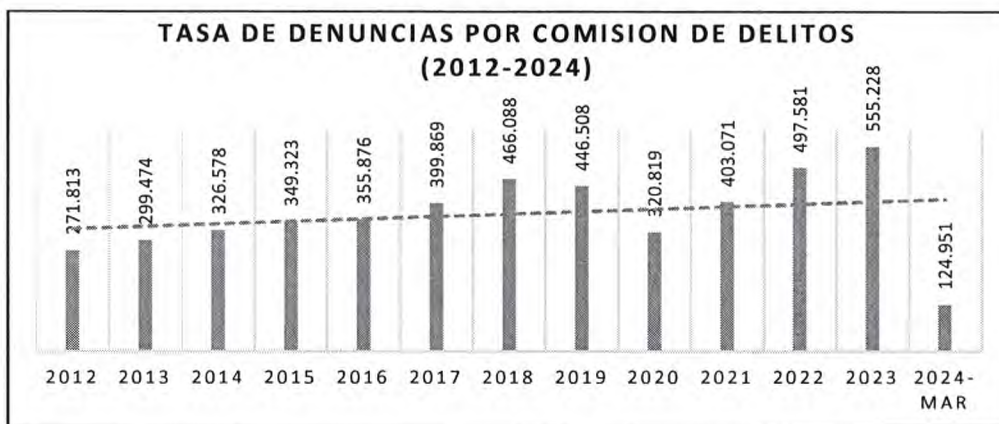
La seguridad ciudadana es un desafío prioritario en el país, ya que los índices delictivos en las calles, que habían experimentado una significativa reducción debido a las medidas de confinamiento por el COVID-19, han vuelto a aumentar, generando preocupación entre los peruanos. Según el informe "Estadística de Seguridad Ciudadana" del INEI, durante el período de mayo del 2021 a mayo del 2023, alrededor del 27,8% de la población de 15 y más años de edad a nivel nacional urbano, fue víctima de algún hecho delictivo. En comparación con sus similares semestres móviles de mayo - octubre 2021 y mayo - octubre 2022, esta cifra aumentó en 10,3 y 4,7 puntos porcentuales respectivamente. En las principales ciudades de 20 mil a más habitantes, el 30,9% de la población fue víctima de algún hecho delictivo³.

En un análisis realizado en razón a los Informes Técnicos de "Estadísticas de la Criminalidad, Seguridad Ciudadana y Violencia" del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), la Policía Nacional del Perú y el Ministerio del Interior - Oficina de Planeamiento y Estadística, se ha constatado un índice que fluctúa entre 450 mil denuncias por comisión de delitos de forma anual, tal como se muestra:

2024". 2024. Obtenido en: <https://www.policia.gob.pe/estadisticopnp/boletin-2024.html>

³ Diario El Peruano. "El reto de la seguridad ciudadana". 2021. Obtenido en: <https://elperuano.pe/noticia/130758-el-reto-de-la-seguridad-ciudadana>

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4133/2022-CR, 9810/2024-CR, 9826/2024-CR, 10012/2024-CR, 10176/2024-CR, 10521/2024-CR, 10678/2024-CR y 10679/2024-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo, a fin de perfeccionar la tipificación de actos terroristas, incorporar el delito de organizaciones terroristas y crear la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista



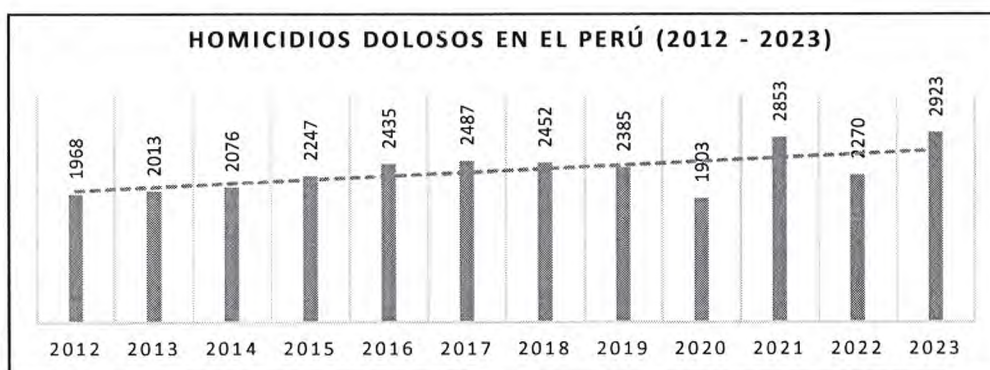
Según el análisis de las notas de prensa emitidas por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) y el documento "Homicidios en el Perú, contándolos uno a uno, 2021" del Comité Estadístico Interinstitucional de la Criminalidad (CEIC), junto con los datos del informe "Estimaciones de indicadores del Plan Nacional de Seguridad Ciudadana 2019-2023" del Ministerio del Interior, se ha registrado un total de 28,012 muertes violentas asociadas a hechos delictivos dolosos en el Perú entre 2012 y 2023.

Una parte significativa de estos homicidios dolosos ha sido cometida a través del sicariato. Los datos desglosados por año muestran la evolución de este fenómeno:

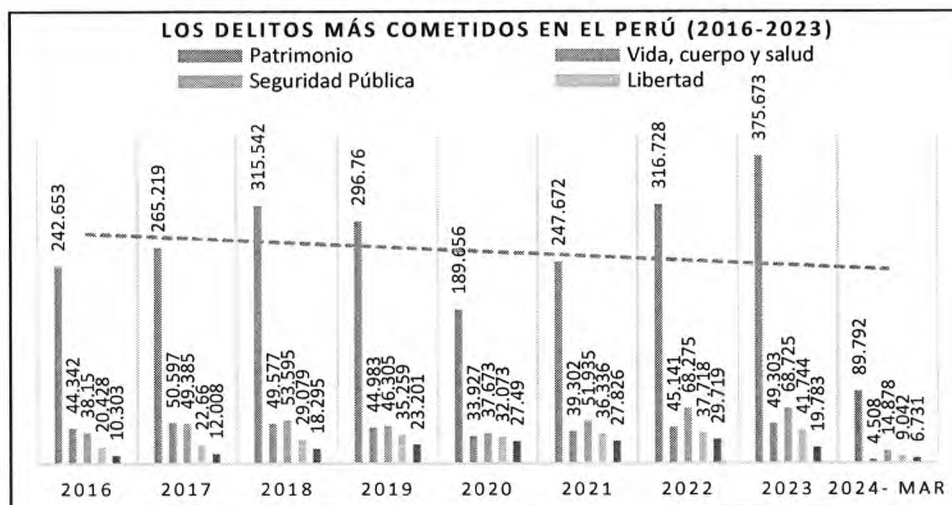
- En 2015, de 2,247 muertes violentas, 97 fueron por sicariato.
- En 2016, de 2,435 muertes, 102 fueron por sicariato.
- En 2017, de 2,487 muertes, 93 fueron por sicariato.
- En 2018, de 2,452 muertes, 45 fueron por sicariato.
- En 2019, de 2,385 muertes, 33 fueron por sicariato.
- En 2020, de 1,903 muertes, 16 fueron por sicariato.
- En 2021, de 2,853 muertes, 102 fueron por sicariato.
- En 2022, de 2,270 muertes, 1,500 fueron por sicariato.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4133/2022-CR, 9810/2024-CR, 9826/2024-CR, 10012/2024-CR, 10176/2024-CR, 10521/2024-CR, 10678/2024-CR y 10679/2024-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo, a fin de perfeccionar la tipificación de actos terroristas, incorporar el delito de organizaciones terroristas y crear la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista

Este incremento notable en los últimos años, especialmente en 2021, subraya la gravedad del problema y la necesidad de medidas más efectivas para combatir este tipo de crimen, como se observa en el siguiente gráfico:



Posteriormente, se pudo constatar en los “Informes Técnicos de Estadísticas de la Criminalidad, Seguridad Ciudadana y Violencia” del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), la Policía Nacional del Perú y el Ministerio del Interior - Oficina de Planeamiento y Estadística, que a lo largo del 2016 hasta marzo de 2024, los delitos contra el patrimonio (como robos y hurtos) han sido consistentemente los de mayor Comisión delictiva; seguido por los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud (homicidios, asesinatos, sicarios y otros; es así que presentamos:





Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4133/2022-CR, 9810/2024-CR, 9826/2024-CR, 10012/2024-CR, 10176/2024-CR, 10521/2024-CR, 10678/2024-CR y 10679/2024-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo, a fin de perfeccionar la tipificación de actos terroristas, incorporar el delito de organizaciones terroristas y crear la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista

Es imperativo mencionar que los casos de inseguridad se han incrementado coincidentemente con la llegada de migrantes, especialmente venezolanos huyendo de la crisis en su país. Aunque la migración puede enriquecer a la sociedad receptora, también es inevitable que algunos individuos delincuentes se integren en el proceso migratorio, lo que lleva a estigmatizar injustamente a toda la comunidad. El gobierno peruano ha registrado un número considerable de ciudadanos venezolanos con antecedentes policiales, lo que ha impulsado la adopción de medidas migratorias para controlar la entrada de indocumentados y personas con antecedentes; en este sentido, se ha establecido que solo en el 2022 la Policía Nacional detuvo a 17,000 de ellos por la comisión de diversos delitos y solo en el periodo de enero a abril del 2023, el número de detenidos llegó a 5,000. A pesar de que la mayoría de los venezolanos son trabajadores y emprendedores, también es visible que muchos de ellos, están vinculados con el crimen organizado⁴.

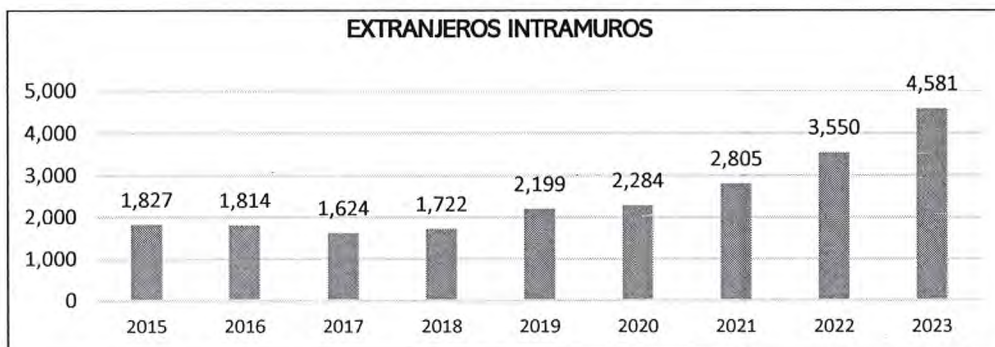
El coronel de la PNP, Olger Benavides Ponce De León, en su informe titulado "Efectos de la migración venezolana en la seguridad ciudadana de Lima Metropolitana", sostiene que la migración masiva ha sido un factor contribuyente al aumento de la inseguridad en el país. La percepción de la sociedad vincula la inseguridad ciudadana con la llegada de migrantes venezolanos, pues se ha observado un notable incremento en los índices de criminalidad desde su llegada. Esto ha llevado a la implementación de barreras simbólicas por parte de la población, limitando las oportunidades para los ciudadanos venezolanos y dificultando su capacidad de prosperar en el país de acogida. A través de entrevistas, análisis estadístico, opiniones ciudadanas y revisión documental, se ha concluido que la presencia masiva de ciudadanos venezolanos ha tenido un impacto alarmante en los índices de delincuencia en Lima, tanto en términos de victimización como de percepción. La Dirección Nacional de Investigación Criminal (Dirincrí, 2019) ha señalado que los delincuentes venezolanos muestran extrema violencia y audacia, enorgulleciéndose de sus actos criminales. Esto ha generado un gran temor en la población, que se siente cada vez más vulnerable y

⁴ Diario Oficial El Peruano. "Migración y delincuencia", 2023. Obtenido en: <https://www.elperuano.pe/noticia/210671-migracion-y-delincuencia>

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4133/2022-CR, 9810/2024-CR, 9826/2024-CR, 10012/2024-CR, 10176/2024-CR, 10521/2024-CR, 10678/2024-CR y 10679/2024-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo, a fin de perfeccionar la tipificación de actos terroristas, incorporar el delito de organizaciones terroristas y crear la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista

temerosa de salir a las calles por el temor de ser víctimas de delincuentes venezolanos⁵.

El fenómeno global de migración ha llevado a un considerable flujo de personas extranjeras de distintas nacionalidades hacia nuestro país, lo que ha resultado en un incremento en la comisión de delitos, en algunos casos llevados a cabo por ciudadanos extranjeros. Esto ha sido corroborado por los Informes Estadísticos del Instituto Nacional de Penitenciarías (INPE), donde se ha constatado que existe un incremento anual de entre 500 y 1,000 reclusos extranjeros que se integran a las estadísticas de la población penitenciaria intramuros; tal como se muestra en el siguiente gráfico:



En adhesión a los casos de criminalidad extranjera, se suma el Crimen Organizado, categorizado como uno de los problemas más serios que afectan a la gran mayoría de países a nivel mundial. En Latinoamérica, esta problemática no es ajena, evidenciándose un alarmante aumento en los índices de criminalidad en naciones como México, El Salvador, Ecuador, Colombia y Perú. Este fenómeno tiene consecuencias significativas en el desarrollo económico de la sociedad, promoviendo la corrupción y exacerbando la sensación de inseguridad ciudadana. Todo esto constituye una afrenta contra la institucionalidad y gobernabilidad del país.

⁵ BENAVIDES PONCE DE LEÓN, Olger. "Efectos de la migración venezolana en la seguridad ciudadana de Lima Metropolitana". Revista de Ciencia e Investigación en Defensa-CAEN, Vol. 1 Núm. 4, julio - octubre 2020, pp.28-30.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4133/2022-CR, 9810/2024-CR, 9826/2024-CR, 10012/2024-CR, 10176/2024-CR, 10521/2024-CR, 10678/2024-CR y 10679/2024-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo, a fin de perfeccionar la tipificación de actos terroristas, incorporar el delito de organizaciones terroristas y crear la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista

Es así que el profesor Prado Saldarriaga, nos proporciona una explicación sobre las organizaciones criminales, destacando que *la criminalidad organizada exhibe estructuras organizativas no homogéneas, las cuales se definen en función de su origen, el número de miembros, la naturaleza delictiva que abarca sus actividades ilícitas y el grado de sofisticación alcanzado. Se observa la existencia de organizaciones altamente jerarquizadas, con una estructura vertical y un poder de gestión centralizada, así como aquellas con estructuras flexibles, gestión colectiva y descentralizada. Es relevante señalar que en la actualidad, estas organizaciones tienden a adoptar estructuras empresariales corporativas con el objetivo de facilitar acciones conjuntas e integradas que les permitan expandir sus mercados para el intercambio de productos ilícitos, de circulación prohibida, restringida o fiscalizada, tales como drogas, armas, prostitución, hasta el financiamiento del terrorismo*⁶.

En el informe titulado "Megaoperativos contra el crimen organizado", se ha conceptualizado al crimen organizado, conforme a la casuística, como el conjunto de actividades delictivas se caracteriza por: i) ser perpetradas por una organización criminal con un nivel de estructuración de mediana complejidad, no necesariamente jerárquico, con diversos roles y funciones, así como estabilidad en el tiempo; ii) ejercer control sobre un territorio específico o un eslabón de la cadena de valor de un mercado ilegal; iii) infiltrarse en los circuitos económicos formales para introducir sus ganancias y eludir el control estatal; iv) diversificar sus delitos o especializarse en mayor grado con el fin de aumentar la rentabilidad de sus actividades; y v) emplear la violencia (directa e indirecta) y la corrupción (en diferentes niveles) como medios de operación, no solo en las altas esferas del poder, sino también en aquellas esferas burocráticas necesarias para sus actividades delictivas. Por otro lado, se destaca que el *modus operandi* de cada organización se adapta al delito en el que se ha especializado. Aunque sus operaciones se basan en el uso de medios violentos, también se ha identificado que la corrupción puede ser su principal herramienta para llevar a cabo actividades criminales, así como la reputación violenta de las organizaciones. En este sentido, el uso de métodos violentos es condicional y se manifiesta en situaciones de

⁶ PRADO SALDARRIAGA, Víctor. "Derecho Penal parte especial: Los delitos". 1era edición, Lima: Fondo Editorial PUCP, 2017. Pp.145-148.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4133/2022-CR, 9810/2024-CR, 9826/2024-CR, 10012/2024-CR, 10176/2024-CR, 10521/2024-CR, 10678/2024-CR y 10679/2024-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo, a fin de perfeccionar la tipificación de actos terroristas, incorporar el delito de organizaciones terroristas y crear la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista

confrontación con las autoridades o competencia con otras organizaciones por el control del mercado⁷.

En el reporte mencionado, se analizan los 38 megaoperativos desarrollados contra la delincuencia urbana violenta, de los cuales 30 se han desarrollado en la costa peruana, incluyendo a 18 en la costa norte. Es decir, del 100% de organizaciones criminales relacionadas con la delincuencia urbana violenta desarticuladas por los megaoperativos, el 47% se ubicaron en la costa norte peruana. Estas 18 organizaciones criminales operan en los departamentos de La Libertad (9), Lambayeque (4), Ancash (2), Piura (1), Tumbes (1) e Ica (1). De ellas, 15 están involucradas en el delito de la extorsión y sicariato⁸. Este hecho subraya la peligrosidad asociada a estas organizaciones criminales y resalta la gravedad de sus actividades.

La proliferación del crimen organizado en Perú durante 2023 ha sido un fenómeno alarmante y avasallador, que no se limita a una región específica del país, según coinciden los expertos. Tal como se menciona en un artículo de INFOBAE, la delincuencia y la violencia se han convertido en el principal problema para los peruanos, superando incluso a la corrupción, el desempleo y la inflación, que tradicionalmente han sido motivo de preocupación nacional. Las encuestas más recientes reflejan esta realidad, revelando que la inseguridad ha desplazado otros temas como prioridad para la ciudadanía. Esta percepción no se reduce solo a las estadísticas: las calles del Perú han evidenciado el crecimiento del poder de las bandas delictivas, tanto nacionales como extranjeras. Organizaciones criminales de diversos orígenes, como el Tren de Aragua (Venezuela), Los Pulpos (Perú), Los Tiguerones (Ecuador) y el Comando Vermelho (Brasil), han logrado consolidarse en el país, expandiendo su influencia y presencia pese a los esfuerzos del Estado para combatirlos⁹.

⁷ Ministerio del Interior. "Megaoperativos contra el crimen organizado", Mininter, Lima, 2017. Obtenido en: <https://www.mininter.gob.pe/content/ministerio-del-interior-presenta-libro-megaoperativos-contra-el-crimen-organizado>

⁸ Ibidem

⁹ Jordan Arce. La criminalidad organizada en el Perú: el 2023 fue su año de expansión, ¿quiénes son y dónde operan?. Obtenido en: <https://www.infobae.com/peru/2024/01/01/la-criminalidad-organizada-en-el-peru-el-2023-fue-su-ano-de-expansion-quienes-son-y-donde-operan/>

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4133/2022-CR, 9810/2024-CR, 9826/2024-CR, 10012/2024-CR, 10176/2024-CR, 10521/2024-CR, 10678/2024-CR y 10679/2024-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo, a fin de perfeccionar la tipificación de actos terroristas, incorporar el delito de organizaciones terroristas y crear la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista

Lo anterior se puede constatar con los Informes Estadísticos proporcionados por el Instituto Nacional de Penitenciarías (INPE), que en el 2017, se registraron 39 internos por este delito; en el 2018, la cifra ascendió a 69 internos; para el 2019, se incrementó significativamente a 695 internos; en el 2020, se mantuvo en 625 internos; durante el 2021, la cantidad alcanzó los 751 internos; en el 2022, se reportaron 913 internos, al 2023, la cifra ascendió a 994 internos, y a noviembre de 2024, se tiene una cifra de 981 personas internadas por este delito. Estos datos evidencian un crecimiento considerable en la población penitenciaria asociada a la acusación de pertenecer a organizaciones criminales, resaltando la magnitud del fenómeno en el transcurso de estos años.

A pesar de algunos logros por parte de la Policía en su lucha contra el crimen organizado, la percepción general es que estas mafias siguen ganando terreno, lo que incrementa la preocupación social. La necesidad de un enfoque más integral y coordinado para combatir la creciente criminalidad es evidente, ya que las mafias parecen adaptarse rápidamente y superar las acciones represivas, lo que evidencia la magnitud del reto que enfrenta el país.

VII. Falta de tipificación del *nomem iuris* del delito de terrorismo y otras precisiones de los artículos 2 y 3 del Decreto Ley 25475

Es fundamental recordar que, en el Expediente 2192-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional estableció que el subprincipio de tipicidad o taxatividad [...] exige que las normas sancionadoras, ya sean penales o administrativas, estén redactadas con la suficiente precisión para que cualquier ciudadano con una formación básica pueda entender claramente qué conductas están prohibidas bajo amenaza de sanción. Este principio se vincula con el "nomen iuris" de la infracción que el legislador ha tipificado, garantizando así el cumplimiento de los fines de la pena, de la prevención. Sin embargo, esta claridad no se observa en la tipificación del artículo 2 del Decreto Ley 25475, que simplemente incluye la expresión "descripción típica del delito". Por ello, es necesario corregir dicha tipificación para asegurar que cumpla con los estándares del principio de legalidad.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4133/2022-CR, 9810/2024-CR, 9826/2024-CR, 10012/2024-CR, 10176/2024-CR, 10521/2024-CR, 10678/2024-CR y 10679/2024-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo, a fin de perfeccionar la tipificación de actos terroristas, incorporar el delito de organizaciones terroristas y crear la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista

Tipificar el delito del artículo 2 bajo el nomen iuris de "terrorismo" es un error, ya que el concepto de terrorismo, según la comunidad internacional y la doctrina, se refiere al fenómeno de graves atentados contra la población o parte de ella con un claro fin político. En este sentido, el terrorismo busca, como establece el Código Penal español, subvertir el orden constitucional o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas y sociales del Estado, sin embargo, el terrorismo va más allá y agrupa otros fines.

En contraste, la normativa peruana no se limita a los fines políticos para definir el terrorismo. También contempla como finalidades causar estragos o una grave perturbación de la tranquilidad pública, o afectar las relaciones internacionales y la seguridad de la sociedad o de cualquier Estado. Esta ampliación de los fines genera una diferencia importante: muchos de los actos tipificados en el artículo 2 no se dirigen a desestabilizar el orden político o constitucional del Estado, sino que buscan causar caos o temor en la sociedad, lo que los convierte en "actos terroristas", pero no necesariamente en "terrorismo" en su sentido estricto.

Esta distinción es corroborada por José Juan de Olloqui, exembajador de México en Reino Unido y Estados Unidos, quien señala que no todos los actos violentos o perturbadores deben ser clasificados como terrorismo, sino solo aquellos que buscan un fin político específico. Por lo tanto, es fundamental corregir la tipificación del artículo 2 para evitar una confusión conceptual que pueda llevar a una aplicación inadecuada del derecho penal. Al diferenciar entre actos terroristas y el terrorismo propiamente dicho, se garantizaría mayor coherencia con los principios de tipicidad y precisión en la ley penal, asegurando una correcta administración de justicia.

En este artículo se destaca la afectación a bienes jurídicos tanto individuales como colectivos. Entre los bienes individuales se incluyen la vida, la integridad física, la salud, la libertad, la seguridad personal y el patrimonio, mientras que entre los bienes colectivos se mencionan edificios públicos, vías de comunicación, medios de transporte, instalaciones motrices o de energía. Además, el tipo penal establece una cláusula abierta que permite proteger cualquier otro bien o servicio, ampliando así el ámbito de protección

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4133/2022-CR, 9810/2024-CR, 9826/2024-CR, 10012/2024-CR, 10176/2024-CR, 10521/2024-CR, 10678/2024-CR y 10679/2024-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo, a fin de perfeccionar la tipificación de actos terroristas, incorporar el delito de organizaciones terroristas y crear la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista

frente a posibles actos terroristas. Sin embargo, existe una omisión importante en cuanto a la protección de sistemas y datos informáticos, activos críticos nacionales, y sedes diplomáticas, los cuales son bienes jurídicos colectivos de vital importancia.

En particular, las sedes diplomáticas cuentan con protección internacional, tal como lo establecen los artículos 29 y 30 de la Convención de Viena. En estos artículos se dispone que la persona del agente diplomático y su domicilio son inviolables, y no pueden ser objeto de detención o arresto bajo ninguna circunstancia. Asimismo, el Estado receptor tiene la obligación de tratar a los diplomáticos con el debido respeto y tomar todas las medidas necesarias para prevenir cualquier atentado contra su persona, libertad o dignidad.

Por otro lado, en relación con los activos críticos nacionales, estos son definidos por el "Reglamento para la Identificación, Evaluación y Gestión de Riesgos de los Activos Críticos Nacionales (ACN)" como recursos, infraestructuras o sistemas esenciales para el desarrollo y mantenimiento de las capacidades nacionales. Su afectación podría generar un grave perjuicio para la nación, lo que evidencia la necesidad de su protección. Estos activos se incluyen dentro de las categorías de "patrimonio" o "cualquier otro bien" contempladas en el tipo penal del delito de terrorismo, pero la normativa actual aún no regula de manera explícita su protección.

Adicionalmente, la Oficina contra la Droga y el Delito de las Naciones Unidas en su Undécimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, 18 a 25 de abril de 2005, Bangkok (Tailandia) ha señalado que existen múltiples delitos informáticos que atacan directamente a las tecnologías de la información y las comunicaciones, como servidores y sitios web. Estos ataques incluyen la diseminación de virus informáticos con impacto global, que generan considerables daños a redes comerciales y de consumidores. Asimismo, la Internet ha sido utilizada para difundir propaganda que incita al odio y a la xenofobia, y se ha identificado su uso para la financiación del terrorismo y la difusión de propaganda terrorista. Por lo tanto, es fundamental que la normativa contemple estas formas de ataque

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4133/2022-CR, 9810/2024-CR, 9826/2024-CR, 10012/2024-CR, 10176/2024-CR, 10521/2024-CR, 10678/2024-CR y 10679/2024-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo, a fin de perfeccionar la tipificación de actos terroristas, incorporar el delito de organizaciones terroristas y crear la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista

y se regule adecuadamente la protección de estos bienes jurídicos, en particular los activos críticos nacionales y los sistemas informáticos.

VIII. Falta de tipificación del tipo penal de Organización Terrorista y la ambigüedad tipificatoria de los delitos de filiación a organizaciones terroristas (artículo 5) y obstaculización de acción de la justicia (artículo 8)

Es importante señalar que en todo el Decreto Ley 25475 se realizan nueve menciones a "organizaciones terroristas", sin que exista una tipificación clara de lo que se debe entender por tales organizaciones, lo cual vulnera el principio de legalidad y su subprincipio de taxatividad. El principio de legalidad exige que las normas que establecen delitos y sanciones estén claramente definidas, a fin de que los ciudadanos puedan conocer con certeza qué conductas son prohibidas. Al no contar con una definición precisa de "organización terrorista" en el texto legal, se deja un amplio margen de discrecionalidad al juez, quien deberá determinar esta categoría según su propio criterio. Esto genera inseguridad jurídica y afecta la aplicación uniforme de la ley, razón por la cual es fundamental que se concrete esta definición.

Para lograr una adecuada tipificación de las organizaciones terroristas, podemos tomar como referencia la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Esta convención, aunque no menciona específicamente a los grupos terroristas, ofrece herramientas legales que pueden aplicarse para combatir el terrorismo debido a las similitudes en los métodos empleados tanto por grupos terroristas como por grupos delictivos organizados. El Plan de Estudios para la Capacitación Jurídica contra el Terrorismo de las Naciones Unidas (2018) sostiene que los terroristas y las organizaciones criminales utilizan técnicas similares, lo que permite usar eficazmente las normas contra la delincuencia organizada en la lucha contra el terrorismo.

El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en la resolución 1373 (2001), reconoció la estrecha relación entre el terrorismo internacional y la delincuencia organizada transnacional, y reforzó esta idea en la resolución

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4133/2022-CR, 9810/2024-CR, 9826/2024-CR, 10012/2024-CR, 10176/2024-CR, 10521/2024-CR, 10678/2024-CR y 10679/2024-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo, a fin de perfeccionar la tipificación de actos terroristas, incorporar el delito de organizaciones terroristas y crear la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista

2195 (2014). Además, en la resolución 2322 (2016), el Consejo exhortó a los Estados miembros a aplicar la Convención contra la Delincuencia Organizada y sus protocolos como una herramienta para combatir el terrorismo. Aunque la convención no se refiere explícitamente a los "actos terroristas", se reconoce que los grupos terroristas pueden beneficiarse de la delincuencia organizada, y los actos definidos como "delitos graves" en la convención pueden ser cometidos por organizaciones terroristas que operen a escala transnacional¹⁰. Sin embargo, en el Perú no ha regulado debidamente algunos de estos instrumentos para la lucha contra el terrorismo.

Esta problemática se agrava en la tipificación del artículo 5 del Decreto Ley 25475, que establece: "Los que forman parte de una organización terrorista, por el solo hecho de pertenecer a ella, serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de veinte años e inhabilitación posterior por el término que se establezca en la sentencia". Esta disposición crea un tipo penal excesivamente amplio, que si bien fue utilizado de manera efectiva en la década de los 90 contra grupos terroristas de esa época, actualmente presenta serias deficiencias, especialmente en un contexto donde el crimen organizado y las organizaciones terroristas están cada vez más vinculados.

El tipo penal resulta problemático en la actualidad debido al avance del garantismo penal, que pone énfasis en la protección de los derechos humanos y en la exigencia de mayor precisión en la tipificación de los delitos. La redacción del artículo es ambigua, ya que penaliza simplemente el hecho de "pertenecer" a una organización terrorista, sin requerir una participación activa o una contribución material a las actividades ilícitas de la organización. Este tipo penal, al ser tan general, puede dar lugar a interpretaciones extensivas que comprometen el principio de legalidad y proporcionalidad.

Un aspecto relevante de esta deficiencia es la comparación con el delito de organización criminal tipificado en el artículo 317 del Código Penal, que

¹⁰ Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Plan de Estudios para la Capacitación Jurídica contra el Terrorismo. El Marco Jurídico Universal contra el Terrorismo. 2018, pp.99 y 100. Obtenido en: https://www.unodc.org/documents/terrorism/Publications/Module%202/Module_2_Spanish.pdf

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4133/2022-CR, 9810/2024-CR, 9826/2024-CR, 10012/2024-CR, 10176/2024-CR, 10521/2024-CR, 10678/2024-CR y 10679/2024-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo, a fin de perfeccionar la tipificación de actos terroristas, incorporar el delito de organizaciones terroristas y crear la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista

utiliza el verbo rector "integrar", el cual requiere que la persona se someta a los fines de la organización, comprometiéndose, de manera expresa o implícita, a realizar las tareas que le sean asignadas. Según Prado Saldarriaga, este verbo implica un mayor grado de participación activa y consciente en la estructura delictiva, mientras que el término "formar parte", utilizado en el artículo 5 del Decreto Ley 25475, es mucho más amplio y carece de la precisión necesaria para distinguir entre distintos niveles de implicación dentro de la organización terrorista. Esta diferencia genera inseguridad jurídica y puede conducir a sanciones desproporcionadas para individuos cuyo grado de involucramiento es menor.

En cuanto al delito de obstaculización de la acción de la justicia, tipificado en el artículo 8 del Decreto Ley, este presenta una ambigüedad significativa al establecer que "El que por cualquier medio obstruya, dificulte o impida la acción de la justicia o las investigaciones en curso sobre delitos de terrorismo". Esta redacción es muy vaga en comparación con el delito de obstrucción de la justicia tipificado en el artículo 409 del Código Penal, a pesar de que ambos tipos penales protegen el mismo bien jurídico: la correcta administración de justicia. La falta de precisión en la redacción del artículo 8 podría dar lugar a interpretaciones arbitrarias, lo que afectaría la seguridad jurídica.

En este sentido, es fundamental que tanto el artículo 5 como el artículo 8 del Decreto Ley 25475 sean revisados y modificados bajo un estándar garantista, que respete los principios de legalidad, taxatividad y proporcionalidad. Para ello, se debe redefinir el concepto de "pertenecer" a una organización terrorista, exigiendo una mayor implicación en las actividades delictivas, y precisar los alcances del delito de obstrucción de la justicia para evitar ambigüedades que puedan resultar en interpretaciones arbitrarias.

IX. ANÁLISIS SOBRE LA NECESIDAD, VIABILIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

Es relevante recordar que el legislador penal ha establecido en el artículo IX del título preliminar del Código Penal que "la pena tiene una función preventiva,

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4133/2022-CR, 9810/2024-CR, 9826/2024-CR, 10012/2024-CR, 10176/2024-CR, 10521/2024-CR, 10678/2024-CR y 10679/2024-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo, a fin de perfeccionar la tipificación de actos terroristas, incorporar el delito de organizaciones terroristas y crear la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista

protectora y resocializadora". En consonancia con este principio legitimador u orientador de los objetivos de la consecuencia jurídica del delito, el Tribunal Constitucional, en el Expediente 803-2003-HC/TC, del 30 de noviembre de 2004, ha señalado lo siguiente:

"(...) la legislación penal tiene por objeto la prevención de delitos y faltas como medio protector de la persona humana y la sociedad. Interpretación que le asigna a la pena las funciones de prevención, protección y resocialización que emanan de la misión y sentido de la legislación penal lo que no es otra cosa que la prevención del delito como medio de protección de bienes jurídicos"¹¹.

El Tribunal Constitucional, en el Pleno Jurisdiccional, Expediente 0014-2006-PI/TC, del 19 de enero de 2007, ha señalado lo siguiente:

"En tal sentido, se puede afirmar que un cierto ámbito de las cuestiones jurídicas fundamentales de la dogmática penal está abierto a la influencia directa del ordenamiento constitucional; es decir, se encuentra, a la vez, dentro de las fronteras de la Constitución y en relación directa con la política criminal [Resaltado agregado]. (f. j. 2) [...] dentro de los límites que la Constitución impone, el legislador goza de un margen razonablemente amplio para diseñar la política criminal del Estado. Entre tales límites no sólo se encuentra la proscripción de limitar la libertad personal más allá de lo estrictamente necesario y en aras de la protección de bienes constitucionalmente relevantes, sino también la de no desvirtuar los fines del instrumento que dicho poder punitivo utiliza para garantizar la plena vigencia de los referidos bienes, es decir, no desnaturalizar los fines de la pena [...] (f. j. 12)"

Además, en su función de velar y salvaguardar tanto a los individuos como a la sociedad en su conjunto, el Estado se compromete a desarrollar y ejecutar políticas criminales que aborden las distintas problemáticas criminológicas que surgen en una sociedad. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha afirmado que:

"Este acto de política criminal estatal, que contempla la punibilidad de hechos y situaciones materialmente peligrosas para los intereses vitales de las personas y de la sociedad, supone una nueva forma de configurar las estructuras de la imputación penal en la que el presupuesto básico es la puesta en peligro material de los bienes jurídicos, es decir, la probabilidad de que el bien jurídico sea lesionado. De ello se desprende que la concepción

¹¹ Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente N°803-2003-HC/TC. 2023. Obtenido en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00803-2003-HC.html>

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4133/2022-CR, 9810/2024-CR, 9826/2024-CR, 10012/2024-CR, 10176/2024-CR, 10521/2024-CR, 10678/2024-CR y 10679/2024-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo, a fin de perfeccionar la tipificación de actos terroristas, incorporar el delito de organizaciones terroristas y crear la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista

*de la imputación penal no solo comprende la lesión del interés o bien jurídico protegido, sino también el estatus o la puesta en peligro material de este. En otras palabras, si tradicionalmente se imputaban las conductas por la efectiva lesión del interés o bien jurídicamente protegido, la nueva configuración de la imputación penal incorpora también la probabilidad de su lesión."*¹².

En este orden de razonamiento, analizaremos los Proyectos de Ley 4133/2022-CR, 9810/2024-CR y 10176/2024-CR para evaluar la necesidad, la viabilidad y la oportunidad de las propuestas normativas:

9.1 Creación de la Lista de Organizaciones Criminales con enfoque terrorista

El Proyecto de Ley 10176/2024-CR, cuyo objetivo es la creación de una "Lista de Organizaciones Criminales", resulta una propuesta sumamente interesante y relevante en el contexto internacional. Este tipo de iniciativa está en consonancia con políticas adoptadas en otros países, tales como Estados Unidos bajo la administración de Donald Trump, El Salvador con Nayib Bukele y Ecuador con Daniel Noboa. Asimismo, tiene correlatos en la "Lista Consolidada" del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, creada por las resoluciones 1267 de 1999 y 1989 de 2011, y en las medidas restrictivas adoptadas por la Unión Europea en diciembre de 2001, en respuesta a los atentados terroristas del 11 de septiembre de ese mismo año. Estas acciones internacionales se enmarcan en la Resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, la cual ya advertía sobre la conexión entre terrorismo y otras formas de criminalidad organizada, como el narcotráfico, el blanqueo de dinero, el tráfico de armas y la circulación ilícita de materiales peligrosos.

En particular, la Resolución 1373 (2001) subraya la "estrecha relación entre el terrorismo internacional y la delincuencia transnacional organizada", y resalta la necesidad de una mayor coordinación de las iniciativas nacionales, regionales e internacionales para enfrentar este desafío. Este enfoque no solo es esencial para combatir el terrorismo, sino también para dismantelar las redes criminales transnacionales que lo financian y facilitan, mediante

¹² Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente N°0006-2014-PI/TC. 2020. Obtenido en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00006-2014-AI.pdf>



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4133/2022-CR, 9810/2024-CR, 9826/2024-CR, 10012/2024-CR, 10176/2024-CR, 10521/2024-CR, 10678/2024-CR y 10679/2024-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo, a fin de perfeccionar la tipificación de actos terroristas, incorporar el delito de organizaciones terroristas y crear la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista

actividades ilícitas como el tráfico de drogas, el blanqueo de capitales, el tráfico de armas y la proliferación de materiales peligrosos, incluyendo los nucleares, químicos y biológicos.

Este proyecto se enmarca dentro de un enfoque integral de lucha contra el terrorismo y la delincuencia organizada, al reconocer que estas actividades criminales no actúan de manera aislada, sino que se nutren mutuamente, creando redes complejas de financiación y operación. El establecer una lista formal de organizaciones criminales ofrece claridad en la identificación de amenazas, promueve la coordinación en la aplicación de sanciones y refuerza la capacidad de los Estados para enfrentar de manera efectiva a estas organizaciones, al tiempo que se asegura el respeto de los derechos fundamentales y se garantiza la seguridad de los ciudadanos.

En este sentido, analizaremos brevemente la experiencia de los otros países en la creación de estas Listas Negras de delincuencia organizada y la consignación de organizaciones criminales como organizaciones terroristas, con el fin de modificar las reglas procesales y sustantivas relativas a la prevención, investigación y sanción de las conductas delictivas:

a) Estados Unidos: La "Lista de Organizaciones Terroristas Extranjeras" (FTO, por sus siglas en inglés) y de "Terroristas Globales Especialmente Designados" (SDGT) fue creada por el expresidente de EE.UU., George W. Bush mediante la Orden Ejecutiva 13224, el 23 de septiembre de 2001, como una respuesta inmediata a los atentados del 11 de septiembre de ese mismo año. Esta orden ejecutiva constituye una herramienta clave para dismantelar las redes de apoyo financiero que sustentan a los terroristas y las organizaciones terroristas, permitiendo al gobierno de los Estados Unidos tomar acciones directas para cortar los flujos de financiamiento.

La Orden Ejecutiva 13224 faculta al gobierno a designar y congelar los activos de personas y entidades extranjeras que se considere involucradas en actos de terrorismo o que representen un riesgo significativo de cometerlos. La medida es una forma de ataque preventivo que busca desarticular el financiamiento del terrorismo

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4133/2022-CR, 9810/2024-CR, 9826/2024-CR, 10012/2024-CR, 10176/2024-CR, 10521/2024-CR, 10678/2024-CR y 10679/2024-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo, a fin de perfeccionar la tipificación de actos terroristas, incorporar el delito de organizaciones terroristas y crear la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista

antes de que se materialicen los actos. Esta acción se basa en la facultad que tiene el Secretario de Estado, quien, en consulta con el Secretario del Tesoro y el Fiscal General, puede identificar a personas o entidades extranjeras que hayan cometido o representen un peligro significativo de cometer actos terroristas que pongan en riesgo la seguridad de los ciudadanos estadounidenses, la seguridad nacional, la política exterior o la economía de los Estados Unidos.

Desde su creación, la Orden Ejecutiva 13224 ha sido una herramienta esencial en la lucha contra el terrorismo global, ya que no solo permite la designación de personas y organizaciones, sino también el bloqueo inmediato de sus bienes y activos en jurisdicciones bajo control estadounidense. Esta medida limita considerablemente la capacidad operativa de las organizaciones terroristas al dificultar el acceso a recursos financieros necesarios para ejecutar sus actividades. Además, establece una base legal sólida para la cooperación internacional, ya que otros países pueden replicar este tipo de sanciones o colaborar en la congelación de activos y la persecución de los actores designados.

Así por ejemplo, el 20 de febrero de 2025, el Departamento de Estado anunció la designación de Tren de Aragua (TdA), Mara Salvatrucha (MS-13), cártel de Sinaloa, cártel de Jalisco "nueva generación" (CJNG), cártel del Noreste (CDN), la nueva familia michoacana (LNFM), cártel de Golfo (CDG) y "Cárteles Unidos" (CU) consigno a estas organizaciones de delincuencia organizada dentro de la Lista de organizaciones terroristas extranjeras (FTO) y terroristas globales especialmente designados (SDGT).

- b) **El Salvador:** El Decreto Legislativo 108 de 2006, que tiene rango de ley, define lo que son organizaciones terroristas dentro del marco de la "Ley Especial contra Actos Terroristas". Este decreto fue modificado en 2022 bajo el gobierno de Nayib Bukele, con el fin de ampliar la definición de "Organizaciones Terroristas". De esta forma, se incluyeron no solo aquellas que ya habían sido consideradas terroristas, sino también las agrupaciones mencionadas en el artículo 1 de la "Ley de Proscripción de

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4133/2022-CR, 9810/2024-CR, 9826/2024-CR, 10012/2024-CR, 10176/2024-CR, 10521/2024-CR, 10678/2024-CR y 10679/2024-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo, a fin de perfeccionar la tipificación de actos terroristas, incorporar el delito de organizaciones terroristas y crear la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista

Maras, Pandillas, Agrupaciones, Asociaciones y Organizaciones de Naturaleza Criminal". Específicamente, se declaró que pandillas o maras como la Mara Salvatrucha (MS-13), la Pandilla 18, la Mara Máquina, la Mara Mao Mao, y otras agrupaciones como la denominada Sombra Negra, serían procesadas y sancionadas como organizaciones terroristas.

El 3 de enero de 2024, se introdujo una nueva modificación al Decreto 108, otorgando al Fiscal General de la República la autoridad para designar oficialmente como "terrorista nacional" a cualquier persona natural o jurídica. Esta designación se hará cuando existan investigaciones, procesos judiciales o condenas relacionadas con actos de terrorismo definidos en la ley, o si la persona pertenece a un grupo previamente identificado como terrorista. En consecuencia, el Fiscal General tendrá la facultad de emitir una lista nacional de personas y entidades designadas como terroristas. Dicha lista será pública y se actualizará periódicamente conforme a los procedimientos internos que establezca la Fiscalía General.

En este sentido, la nueva facultad otorgada al fiscal general de El Salvador para actualizar y publicar una lista de organizaciones y personas designadas como terroristas refuerza las capacidades del Estado para enfrentar tanto el terrorismo tradicional como las nuevas formas de criminalidad que afectan gravemente la paz y seguridad ciudadanas.

- c) **Ecuador:** El 9 de enero de 2024, el presidente de Ecuador, Daniel Noboa, emitió el Decreto Ejecutivo 111, el cual aborda la creciente crisis de seguridad en el país. En la exposición de motivos de dicho decreto, se destaca que la situación actual en Ecuador no puede considerarse una simple "ola de criminalidad". En cambio, el país enfrenta actos de violencia sistémica perpetrados por actores beligerantes no estatales, lo que los distingue de fenómenos delictivos comunes y los coloca en la categoría de amenazas terroristas dirigidas contra los pilares fundamentales de la soberanía estatal y la integridad territorial.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4133/2022-CR, 9810/2024-CR, 9826/2024-CR, 10012/2024-CR, 10176/2024-CR, 10521/2024-CR, 10678/2024-CR y 10679/2024-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo, a fin de perfeccionar la tipificación de actos terroristas, incorporar el delito de organizaciones terroristas y crear la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista

El Decreto Ejecutivo 111 responde a esta problemática tipificando en su artículo 4 a diversos grupos del crimen organizado transnacional como organizaciones terroristas y actores beligerantes no estatales. Entre los grupos mencionados en esta lista figuran: Águilas, Águilas Killer, AK-47, Caballeros Oscuros, Chone Killer, Choneros, Corvicheros, Cuartel de las Feas, Cubanos, Fatales, Gánster, Kater Piler, Lagartos, Latin Kings, Lobos, Los P.27, Los Tiburones, Mafia 18, Mafia Trébol, Patrones, R7, y Tiguerones. El decreto también otorga al Consejo de Seguridad Pública y del Estado la potestad de actualizar este listado de grupos, basado en informes técnicos y la evolución de las amenazas.

La inclusión de estos grupos bajo la categoría de organizaciones terroristas marca un precedente en la respuesta gubernamental frente a la delincuencia organizada surgido en ese país.

El análisis comparado de las normativas de Estados Unidos, El Salvador y Ecuador ha demostrado que es viable que entidades como el Secretario de Estado, el Fiscal General de la República o el Consejo de Seguridad Pública y del Estado tengan la facultad de designar a ciertas organizaciones criminales como organizaciones terroristas. Esto es especialmente relevante cuando dichas entidades generan un estado de terror o miedo en la población o en una parte de ella.

En todos estos casos, la distinción entre criminalidad común y terrorismo radica en la magnitud de los actos violentos y en su impacto sobre la seguridad pública, la estabilidad política y la soberanía nacional. La doctrina y la legislación internacional han avalado que las organizaciones que buscan desestabilizar gravemente el orden social y político, sembrando terror en la sociedad, sean clasificadas como terroristas, con las correspondientes consecuencias jurídicas y medidas de combate más severas.

Esta posibilidad de designar a organizaciones criminales como terroristas no solo se fundamenta en el derecho interno de cada país, sino que también encuentra respaldo en resoluciones de organismos

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4133/2022-CR, 9810/2024-CR, 9826/2024-CR, 10012/2024-CR, 10176/2024-CR, 10521/2024-CR, 10678/2024-CR y 10679/2024-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo, a fin de perfeccionar la tipificación de actos terroristas, incorporar el delito de organizaciones terroristas y crear la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista

internacionales, como las resoluciones 1267 (1999), 1373 (2001) 1989 (2011) y 2253 (2015) del Consejo de Seguridad de la ONU y la misma Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, que reconoce y establece la conexión entre terrorismo y delincuencia transnacional organizada. Esto refuerza la legitimidad de las medidas adoptadas por los Estados para enfrentar las amenazas que afectan tanto a su soberanía como a la seguridad global.

Por tanto, la comisión ha propuesto modificar el artículo 1 del Decreto Ley e incorporar la octava, novena, decima, decima primeras disposiciones complementarias finales con el fin de crear la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista y su funcionalidad. En esta lista se registrarán las organizaciones criminales con perfil terrorista y los nombres de sus miembros, siempre que hayan sido condenados mediante sentencia judicial firme o reconocidos como tales por otros países o el Consejo de Seguridad de la ONU. La inscripción será aprobada por el Consejo de Estado de Seguridad Ciudadana, tras la propuesta del cualquier de sus miembros, cumpliendo los requisitos descritos en el artículo 1-A del Decreto Ley.

El Consejo de Estado de Seguridad Ciudadana, compuesto por altos representantes de las principales instituciones del Estado, tendrá la responsabilidad de coordinar y recomendar políticas de seguridad y tomar decisiones sobre la inclusión de organizaciones en la lista. Una vez inscritas, los miembros de estas organizaciones serán procesados según las normas del Decreto Ley. Las fuerzas armadas y la policía realizarán operaciones conjuntas para capturar y neutralizar a los integrantes de estas organizaciones, siempre respetando los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

Asimismo, por congruencia normativa se ha acogido la propuesta del Proyecto de Ley 9810/2024-CR, para exceptuar de algún beneficio procesal por razones humanitarias a personas mayores de 80 años en casos de cualquier delito tipificado en el Decreto Ley 25475. Conociendo que la mayoría de los sentenciados, como Abimael Guzmán, Félix Ayacucho y Víctor Polay Campos, fueron líderes de estas organizaciones

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4133/2022-CR, 9810/2024-CR, 9826/2024-CR, 10012/2024-CR, 10176/2024-CR, 10521/2024-CR, 10678/2024-CR y 10679/2024-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo, a fin de perfeccionar la tipificación de actos terroristas, incorporar el delito de organizaciones terroristas y crear la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista

terroristas, quienes orchestaron ataques violentos que resultaron en miles de muertes y desplazamientos. Algunos de estos sentenciados han mantenido su lealtad a sus ideologías, incluso en prisión, lo que ha generado debates sobre la eficacia de la rehabilitación y la reinserción de estos individuos en la sociedad.

El encarcelamiento de figuras como Guzmán e Iparraguirre, quienes fueron los máximos líderes de Sendero Luminoso, simboliza un conflicto, mientras que algunos sectores de la sociedad y organizaciones internacionales consideran que estos individuos deben cumplir sus condenas sin posibilidad de indulto, otros argumentan que el trato hacia ellos refleja una falta de comprensión sobre las raíces sociales y económicas del terrorismo en el país. Esto ha llevado a debates sobre la verdadera naturaleza de sus crímenes y la pregunta de si, después de tantos años, los sentenciados aún representan una amenaza para la seguridad nacional.

La exclusión de los terroristas de los beneficios contemplados en el artículo 22 del Código Penal es esencial para preservar la seguridad nacional y el orden democrático en el Perú. Terroristas como Margot Liendo o Elena Iparraguirre, quienes desempeñaron roles de liderazgo en organizaciones subversivas, representan un peligro latente para la sociedad. Su ideología radical y la capacidad de influir en otros no desaparecen con el tiempo, y permitirles acceder a beneficios humanitarios podría abrir espacios para el resurgimiento de actividades subversivas. Por ello, resulta imprescindible que estos individuos permanezcan en prisión, cumpliendo íntegramente sus penas.

El contexto de hacinamiento en los penales fue una de las principales razones para aprobar las modificaciones al artículo 22 del Código Penal, que contempla beneficios para mayores de ochenta años por razones humanitarias y deja en potestad del Poder Judicial la aplicación de la medida para variar su pena a comparecencia restringida o cárcel domiciliaria. Cabe precisar que, la superpoblación en los penales refleja una crisis estructural en el sistema penitenciario peruano, que dificulta tanto la rehabilitación de los internos como la administración de justicia.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4133/2022-CR, 9810/2024-CR, 9826/2024-CR, 10012/2024-CR, 10176/2024-CR, 10521/2024-CR, 10678/2024-CR y 10679/2024-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo, a fin de perfeccionar la tipificación de actos terroristas, incorporar el delito de organizaciones terroristas y crear la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista

Sin embargo, las políticas destinadas a aliviar esta situación no deben ser aplicadas indiscriminadamente, especialmente en casos de terrorismo, debido a los riesgos que representan para la seguridad pública.

En este marco, la propuesta legislativa para modificar el artículo 22 del Código Penal tiene como objetivo excluir explícitamente a los condenados por terrorismo de estos beneficios. Esta medida no solo refuerza el principio de proporcionalidad en la justicia, sino que también evita que los vacíos legales sean aprovechados por quienes han cometido los delitos graves. La iniciativa asegura que las consideraciones humanitarias no comprometan el bienestar colectivo ni den lugar a interpretaciones que favorezcan la impunidad.

La exclusión de los terroristas de estos beneficios es también una herramienta crucial para prevenir riesgos a futuro. Las personas condenadas por terrorismo, especialmente sus líderes, pueden continuar siendo un factor desestabilizador incluso desde fuera de la cárcel. Limitar su acceso a beneficios garantiza que las medidas humanitarias no se conviertan en una amenaza para la paz y la seguridad nacional.

Asimismo, esta prohibición también se debe extender para los delitos de violación menores de edad, sicariato, extorsión, secuestro y tráfico ilícito de drogas que son iniciativas propuestas en los proyectos de ley 9826/2024-CR y 10012/2024-CR.

9.2 Incorporación del tipo penal de Organización Terrorista y perfeccionamiento tipificatoria de los artículos 2, 3, 5 y 8 del Decreto Ley 25475

Es menester establecer que si se viabiliza la propuesta el Proyecto de Ley 10176/2024-CR, de crear una "Lista de Organizaciones Criminales con enfoque terrorista", se tendría que incorporar un tipo específico de organización terrorista, para que así haya una coherencia tipificatoria con el artículo 5 del del Decreto Ley 25475 y con ello, para garantizar un debido proceso se tiene que perfeccionar tanto los delitos de afiliación a organizaciones terroristas y de obstaculización de acción de la justicia.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4133/2022-CR, 9810/2024-CR, 9826/2024-CR, 10012/2024-CR, 10176/2024-CR, 10521/2024-CR, 10678/2024-CR y 10679/2024-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo, a fin de perfeccionar la tipificación de actos terroristas, incorporar el delito de organizaciones terroristas y crear la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista

Para ello, hay que tener en claro que la creación de una lista negra de organizaciones criminales puede generar problemas similares a los que enfrenta actualmente México. La orden ejecutiva de la administración Trump, que amplía el concepto de terrorismo para incluir a grupos como la Mara Salvatrucha (MS-13), el "Tren de Aragua" y diversos cárteles internacionales mexicanos, ha suscitado preocupaciones sobre el impacto en la soberanía nacional y los derechos humanos. Esta designación permite a Estados Unidos ejercer jurisdicción extraterritorial, lo que implica la adopción de medidas extremas contra estos grupos, sin excluir la posibilidad de afectar a ciudadanos o empresas estadounidenses vinculados indirectamente a ellos.

En este sentido, la implementación de la orden ejecutiva podría tener consecuencias en materia de derechos humanos, ya que ciertas personas podrían ser señaladas como colaboradoras de los cárteles sin pruebas concluyentes. Esto podría traducirse en acciones que, bajo el pretexto de combatir el terrorismo, deriven en restricciones arbitrarias a la libertad y seguridad de los individuos. En el ámbito empresarial, los efectos también podrían ser considerables. En un entorno económico globalizado, cualquier pago realizado por empresas, organizaciones o individuos vinculados, consciente o inconscientemente, a un cártel podría interpretarse como una forma de apoyo a organizaciones terroristas. La posibilidad de que empresas o instituciones bancarias sean sancionadas por vínculos, incluso indirectos o involuntarios, con organizaciones consideradas terroristas podría desalentar las inversiones y afectar los flujos comerciales¹³.

Para evitar este tipo de problemas en el ámbito nacional, es esencial tipificar de manera clara y precisa el delito de organización terrorista. Además, se deben realizar modificaciones garantistas en los delitos relacionados con la afiliación a organizaciones terroristas y la obstaculización de la acción de la justicia, entre otros, a fin de asegurar que se respeten los derechos

¹³ Cámara de Diputados de México. Designación de cárteles como terroristas: implicaciones y desafíos en la relación México Estados Unidos. Observatorio Global. 28 de enero de 2025. <https://portales.diputados.gob.mx/observatorio-global/informacion-general>



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4133/2022-CR, 9810/2024-CR, 9826/2024-CR, 10012/2024-CR, 10176/2024-CR, 10521/2024-CR, 10678/2024-CR y 10679/2024-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo, a fin de perfeccionar la tipificación de actos terroristas, incorporar el delito de organizaciones terroristas y crear la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista

fundamentales y el debido proceso, evitando ambigüedades que puedan llevar a interpretaciones arbitrarias o excesivas.

i. Incorporación del artículo 1-A, delito de organización terrorista, en el Decreto Ley 25475

Como se ha analizado en líneas anteriores, el Decreto Ley 25475 hace referencia a organizaciones terroristas, sin embargo, no realiza una conceptualización normativa ni lo tipifica delictivamente. Es por ello, que existe un vacío normativo, que genera un error en cualificar una coautoría como grupo terrorista.

La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional en uno de sus considerandos ha referido que este instrumento constituirá un marco jurídico necesario para la cooperación internacional con miras a combatir, entre otras cosas, actividades delictivas como el blanqueo de dinero, la corrupción, el tráfico ilícito de especies de flora y fauna silvestres en peligro de extinción, los delitos contra el patrimonio cultural y los crecientes vínculos entre la delincuencia organizada transnacional y los delitos de terrorismo. Así también, el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, en su literal c) del numeral 5 del artículo 2 plantea una referencia a lo que se podría entender por organización terrorista, siendo un deber del Estado peruano en tipificarlo. Es por ello, que los países, bajo la ratificación de esta convención, debería tipificar como delito de delincuencia organizada, a las organizaciones terroristas, ya que este mismo instrumento reconoce su vínculo delictivo.

Esto no es nuevo, existen muchos países que han instaurado este delito en sus normativas penales, como es del Salvador en su artículo 4 del Decreto N° 108, Ley Especial Contra Actos de Terrorismo; donde establecen que *"(...)son aquellas agrupaciones además de las que se refiere el artículo 1 de la ley de proscripción de maras, pandillas, agrupaciones, asociaciones y organizaciones de naturaleza criminal, las provistas de cierta estructura de la que nacen vínculos en alguna medida estables o permanentes, con jerarquía y disciplina y con medios idóneos, que pretenden la utilización de métodos violentos o inhumanos con la finalidad expresa de infundir terror, inseguridad, alarma, arrogarse el ejercicio de*

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4133/2022-CR, 9810/2024-CR, 9826/2024-CR, 10012/2024-CR, 10176/2024-CR, 10521/2024-CR, 10678/2024-CR y 10679/2024-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo, a fin de perfeccionar la tipificación de actos terroristas, incorporar el delito de organizaciones terroristas y crear la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista

potestades pertenecientes a la soberanía de los estados o afectar sistemáticamente los derechos fundamentales de la población o parte de ella, de uno o varios países (...)."

En Chile, el artículo 2 de la Ley 21732, Ley que Determina conductas terroristas, establece que se entenderán como asociaciones terroristas aquella "(...) organización de tres o más personas, con acción sostenida en el tiempo, que tenga entre sus objetivos la perpetración de los delitos que se indican a continuación y entre sus fines los de socavar o desestabilizar las estructuras políticas, sociales o económicas del Estado democrático; imponer o inhibir alguna decisión a una autoridad del Estado democrático; o cuando, por los métodos previstos para su perpetración o efectivamente utilizados, esos delitos tengan la aptitud para someter o desmoralizar a la población civil o a una parte de ella: (...)".

En México, el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada de México ha establecido que una organización terrorista, es "(...) cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, (...) I. Terrorismo (...)"

En España, el artículo 571 correlacionado al artículo 570bis del Código Penal de España, que establece que se "(...) considerarán organizaciones o grupos terroristas aquellas agrupaciones (...) [que] promovieren, constituyeren, organizaran, coordinaren o dirigieren una organización [...] serán castigados con la pena de prisión de cuatro a ocho años si aquella tuviere por finalidad u objeto la comisión de delitos graves, y con la pena de prisión de tres a seis años en los demás casos; y quienes participaren activamente en la organización, formaren parte de ella o cooperaren económicamente o de cualquier otro modo con la misma serán castigados con las penas de prisión de dos a cinco años si tuviere como fin la comisión de delitos graves, y con la pena de prisión de uno a tres años en los demás casos. A los efectos de este Código se entiende por organización [terrorista] la agrupación formada por más de dos personas con carácter estable o por tiempo indefinido, que de manera concertada y coordinada se repartan diversas tareas o funciones con el fin de cometer delitos."

Asimismo, el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), organismo intergubernamental que tiene como mandato fijar estándares y promover la implementación efectiva de medidas legales, regulatorias y operativas para

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4133/2022-CR, 9810/2024-CR, 9826/2024-CR, 10012/2024-CR, 10176/2024-CR, 10521/2024-CR, 10678/2024-CR y 10679/2024-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo, a fin de perfeccionar la tipificación de actos terroristas, incorporar el delito de organizaciones terroristas y crear la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista

combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación y otras amenazas a la integridad del sistema financiero internacional; ha definido el termino de organización terrorista, refiriéndose a aquel "(...) grupo [...] que: (i) comete o intenta cometer actos terroristas por cualquier medio, directa o indirectamente, ilegalmente y deliberadamente; (ii) participa como cómplice en actos terroristas; (iii) organiza o dirige a otros para cometer actos terroristas; o (iv) contribuye a la comisión de actos terroristas por un grupo de personas que actúa con un propósito común cuando la contribución se hace intencionalmente y con el objeto de llevar adelante el acto terrorista o sabiendo la intención del grupo de cometer un acto terrorista"¹⁴.

En este sentido, en noviembre del 2001, la Unión Europea emitió una Propuesta de decisión marco del Consejo sobre la lucha contra el terrorismo, donde refirió expresamente que "(...) **los hechos de dirigir, crear, apoyar o participar en un grupo terrorista deben considerarse hechos delictivos independientes, y deben tratarse como delitos terroristas.** (...) El artículo 1 define la organización delictiva como una asociación estructurada de más de dos personas, establecida durante un cierto período de tiempo, y que actúe de manera concertada con el fin de cometer determinados tipos de delitos, que se castigan con penas especificadas en el artículo mencionado. Por lo tanto, y siguiendo esa definición, podemos establecer que un grupo terrorista es una organización estructurada, establecida durante un cierto periodo de tiempo, de más de dos personas que actúan de manera concertada para cometer actos terroristas"¹⁵. En estos mismos parámetros lo definen el Convenio Europeo para la Prevención del Terrorismo y Protocolo Adicional (2005, 2015) y la Decisión marco del Consejo de Europa sobre la lucha contra el terrorismo y Decisión marco modificativa (2008).

Por tanto, la comisión ha creído conveniente definir la organización terrorista, según los estándares internacionales, de la siguiente manera: "Se entenderá por Organización Terrorista, a un grupo

¹⁴ Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI). estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación". Diciembre 2023. <https://gafilat.org/index.php/es/las-40-recomendaciones>

¹⁵ Propuesta de decisión marco del Consejo sobre la lucha contra el terrorismo /* COM/2001/0521 final - CNS 2001/0217 */. Obtenido en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:52001PC0521>

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4133/2022-CR, 9810/2024-CR, 9826/2024-CR, 10012/2024-CR, 10176/2024-CR, 10521/2024-CR, 10678/2024-CR y 10679/2024-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo, a fin de perfeccionar la tipificación de actos terroristas, incorporar el delito de organizaciones terroristas y crear la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista

estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente para cometer uno o más actos terroristas descritos en el artículo 2 del presente Decreto Ley".

ii. Perfeccionamiento de los artículos 2, 3, 5 y 8 del Decreto Ley 25475

Una vez incorporado el delito de organización terrorista, resulta imperativo modificar ciertos tipos penales del presente Decreto Ley para asegurar una coherencia normativa. Estas modificaciones también permitirían adaptar los tipos penales a las nuevas exigencias en la lucha contra el terrorismo, respetando el debido proceso y los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

Uno de los artículos a modificarse es el artículo 2 del Decreto Ley, en razón a su nominación, que actualmente establece genéricamente como "Descripción típica del delito [de terrorismo]", debiendo de ser como en otros países como actos de terrorismo.

a) Modificación al artículo 2 del Decreto Ley 25475

Uno de los artículos que requiere modificación es el artículo 2 del Decreto Ley, específicamente en su nominación, ya que actualmente se refiere de manera genérica como "Descripción típica del delito [de terrorismo]". Este debería ajustarse, siguiendo el ejemplo de otras jurisdicciones, bajo la denominación de "actos de terrorismo". Tipificarlo como "terrorismo" es un error conceptual, puesto que el término, según la comunidad internacional y la doctrina, implica al fenómeno de violencia contra la población que es ejercida bajo fines principalmente políticos, contrastando con la tipificación de terrorismo en la normativa peruana, donde describen a los actos de cómo se llevara este fenómeno y amplía la definición a más allá de los fines políticos, incluyendo objetivos como causar estragos, perturbar gravemente la tranquilidad pública o afectar la seguridad internacional. Esta ampliación diferencia claramente entre el terrorismo en su sentido estricto y actos que



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4133/2022-CR, 9810/2024-CR, 9826/2024-CR, 10012/2024-CR, 10176/2024-CR, 10521/2024-CR, 10678/2024-CR y 10679/2024-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo, a fin de perfeccionar la tipificación de actos terroristas, incorporar el delito de organizaciones terroristas y crear la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista

buscan generar un Estado de terror sin necesariamente desestabilizar el orden político.

Es por ello, que la comisión ha considerado viable, que se modifique el *nomem iruis* del artículo 2 del Decreto Ley 25475, como "Actos de terrorismo", en conformidad a la normativa comparada e instrumentos internacionales como el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), donde prohíbe los actos de terrorismo en su artículo 4; así también las resoluciones internacionales del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, como la Resolución 1373 (2001), donde insta a los Estados de las Naciones Unidas "*Adopten las medidas necesarias para prevenir la comisión de actos de terrorismo, en particular advirtiéndolo de ello cuanto antes a otros Estados mediante el intercambio de información*". Asimismo, la Resolución 1566 (2004), donde refiere que "*Condena en los términos más enérgicos todos los actos de terrorismo, cualquiera que sea su motivación y cuando quiera y por quienquiera sean cometidos, que constituyen una de las más graves amenazas a la paz y la seguridad; e Insta a todos los Estados a que, de conformidad con las obligaciones que les impone el derecho internacional, cooperen plenamente en la lucha contra el terrorismo, especialmente con aquellos en cuyo territorio o contra cuyos ciudadanos se cometan actos de terrorismo (...)*".

Asimismo, se está modificando el contenido del tipo penal del artículo 2 del presente Decreto Ley, con la intención de:

- Incorporar nuevos bienes protegidos, que son: los activos críticos nacionales y las sedes diplomáticas;
- Establecer expresamente las finalidades de los actos terroristas, que son: afectar la seguridad ciudadana o las relaciones internacionales o la seguridad de cualquier Estado; e
- Incorporar como acto terrorista, la comisión de cualquiera de los delitos contemplados en la Ley de Delitos Informáticos, Ley 30096, que tenga como finalidad, cualquiera de las anteriormente descritas.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4133/2022-CR, 9810/2024-CR, 9826/2024-CR, 10012/2024-CR, 10176/2024-CR, 10521/2024-CR, 10678/2024-CR y 10679/2024-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo, a fin de perfeccionar la tipificación de actos terroristas, incorporar el delito de organizaciones terroristas y crear la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista

Incorporación de nuevos bienes jurídicos

En cuanto a la incorporación de nuevos bienes protegidos, es menester mencionar que se enmarca en el margen de discrecionalidad del legislador para regular la realidad, respetando el principio de proporcionalidad. Según el Reglamento para la Identificación, Evaluación y Gestión de Riesgos de los Activos Críticos Nacionales (ACN), un ACN es aquel recurso, infraestructura o sistema esencial para mantener y desarrollar las capacidades nacionales, cuya afectación podría generar un grave perjuicio para la nación. En el año 2022, la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI como administrador del Inventario Nacional de los Activos Críticos Nacionales – INACN, tenía a los siguientes Activos Críticos Nacionales:

ACTIVOS CRÍTICOS NACIONALES VALIDADOS POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA					
Nº	ACTIVOS CRÍTICOS NACIONALES	SECTOR RESPONSABLE	Clase	RSL DINI	F
1	COMPLEJO HIDROENERGÉTICO DEL MANTARO	Ministerio de Energía y Minas	No Lineal	130-2017-DINI-01	29-dic-17
2	DIELODUCTO NORPERUANO	Ministerio de Energía y Minas	Lineal	131-2017-DINI-01	21
3	CORREDOR VIAL APURÍMAC - CUSCO - AREQUIPA	Ministerio de Transporte y Comunicaciones	Lineal	001-2018-DINI-01	08
4	CARRETERA CENTRAL (LIMA - LA OROYA)	Ministerio de Transporte y Comunicaciones	Lineal	019-2018-DINI-01	08-feb-18
5	CARRETERA PANAMERICANA NORTE	Ministerio de Transporte y Comunicaciones	Lineal	021-2018-DINI-01	09-feb-18
6	REFINERÍA LA PAMPILLA Y SU PLANTA DE VENTAS	Ministerio de Energía y Minas	No Lineal	022-2018-DINI-01	09-feb-18
7	CARRETERA PANAMERICANA SUR	Ministerio de Transporte y Comunicaciones	Lineal	023-2018-DINI-01	09-feb-18
8	CENTRAL HIDROELÉCTRICA CERRO DEL ÁGUILA	Ministerio de Energía y Minas	No Lineal	024-2018-DINI-01	09-feb-18
9	AEROPUERTO INTERNACIONAL "JORGE CHÁVEZ"	Ministerio de Transporte y Comunicaciones	No Lineal	026-2018-DINI-01	13-feb-18
10	REFINERÍA TALARÁ Y SU PLANTA DE VENTAS	Ministerio de Energía y Minas	No Lineal	030-2018-DINI-01	14-feb-18
11	SISTEMA DE RECOLECCIÓN, ALMACENAMIENTO, TRATAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE DE LIMA Y CALLAO	Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento	No Lineal	050-2018-DINI-01, 124-2018-DINI-01	28-mar-18, 10-dic-20
12	PLANTA DE ABASTECIMIENTO DE HIDROCARBUROS CALLAO	Ministerio de Energía y Minas	No Lineal	051-2018-DINI-01	02-abr-18
13	PLANTA DE ABASTECIMIENTO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO I (GLP-I)	Ministerio de Energía y Minas	No Lineal	061-2018-DINI-01	26-abr-18
14	TERMINAL PORTUARIO DE PAITA - TP PAITA	Ministerio de Transporte y Comunicaciones	No Lineal	067-2018-DINI-01	10-may-18
15	SISTEMA DE EMBARQUE Y DESEMBARQUE DEL ÁREA DE DESARROLLO PORTUARIO DEL TERMINAL PORTUARIO CALLAO	Ministerio de Transporte y Comunicaciones	No Lineal	068-2018-DINI-01	10-may-18
16	TERMINAL PORTUARIO GENERAL SAN MARTÍN	Ministerio de Transporte y Comunicaciones	No Lineal	078-2018-DINI-01	23-may-18
17	PLANTA DE ABASTECIMIENTO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO II	Ministerio de Energía y Minas	No Lineal	103-2018-DINI-01	09-ago-18
18	SISTEMA INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA PARA EL SECTOR PÚBLICO (SIAF-SP)	Ministerio de Economía y Finanzas	No Lineal	120-2018-DINI-01	04-sep-18
19	SISTEMA DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA DEL PERÚ	Ministerio de Agricultura y Riego	No Lineal	131-2018-DINI-01	24-oct-18
20	WUDD THERMOELECTRICO DE CHILEA	Ministerio de Energía y Minas	No Lineal	171-2018-DINI-01	27-dic-18
21	BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ	Ministerio de Economía y Finanzas	No Lineal	006-2019-DINI-01	17-ene-19
22	SISTEMA DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA Y ADUANERA - SUNAT	Ministerio de Economía y Finanzas	No Lineal	011-2019-DINI-01	18-feb-19
23	SISTEMA DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL Y LIQUIDOS DE GAS NATURAL DEL CUSCO - ICA - LIMA	Ministerio de Energía y Minas	Lineal	070-2019-DINI-01	14-jun-19
24	TERMINAL PORTUARIO MATARANI	Ministerio de Transporte y Comunicaciones	No Lineal	078-2019-DINI-01	02-ago-19
25	TERMINAL DE ABASTECIMIENTO DE HIDROCARBUROS LIQUIDOS MOLLENDI	Ministerio de Energía y Minas	No Lineal	080-2019-DINI-01	06-ago-19
26	FERROCARRIL SUR Y SUR ORIENTE DEL PERÚ	Ministerio de Transporte y Comunicaciones	Lineal	086-2019-DINI-01	26-ago-19
27	SISTEMA SATELITAL PERUANO - SSP	Ministerio de Defensa	No Lineal	088-2019-DINI-01	27-ago-19
28	SISTEMA DE FABRICACIÓN Y DESARROLLO DE MATERIAL MILITAR - POLICIAL	Ministerio de Defensa	No Lineal	114-2019-DINI-01	10-oct-19
29	REFINERÍA CONCHAN	Ministerio de Energía y Minas	No Lineal	120-2019-DINI-01	21-oct-19
30	CORREDOR VIAL INTEROCEANICO SUR	Ministerio de Transporte y Comunicaciones	Lineal	125-2019-DINI-01	30-oct-19
31	TERMINAL DE ABASTECIMIENTO DE HIDROCARBUROS LIQUIDOS ETEN	Ministerio de Energía y Minas	No Lineal	130-2019-DINI-01	15-nov-19
32	SISTEMA DE TRANSPORTE FLUVIAL DE LA AMAZONIA PERUANA	Ministerio de Transporte y Comunicaciones	Lineal	021-2020-DINI-01	15-feb-20
33	SISTEMA DE NAVEGACIÓN AÉREA DEL PERÚ	Ministerio de Transporte y Comunicaciones	No Lineal	034-2020-DINI-01	09-mar-20
34	SISTEMA DE PROCESAMIENTO DE GAS NATURAL LICUADO - GNL	Ministerio de Energía y Minas	Lineal	046-2020-DINI-01	27-jul-20
35	CENTRO NUCLEAR DEL PERÚ RASO - HUARANGAL	Ministerio de Energía y Minas	No Lineal	125-2020-DINI-01	10-dic-20
36	REFINERÍA DE IQUITOS Y LAS PLANTAS DE VENTAS DE HIDROCARBUROS LIQUIDOS EN LA SELVA PERUANA	Ministerio de Energía y Minas	No Lineal	136-2020-DINI-01	18-dic-20
37	PLANTA DE PRODUCCIÓN DE BIOLÓGICOS PARA ENFERMEDADES INFECCIOSAS Y DESATENDIDAS DE INTERÉS NACIONAL	Ministerio de Salud	No Lineal	131-2020-DINI-01	23-dic-20
38	TERMINAL PORTUARIO MULTIPROPÓSITO DE SALAVERRY	Ministerio de Transporte y Comunicaciones	No Lineal	143-2020-DINI-01	30-dic-20
39	EJE VIAL INTEROCEANICO NORTE	Ministerio de Transporte y Comunicaciones	Lineal	061-2021-DINI-01	29-abr-21
40	RED DE LABORATORIOS ESPECIALIZADOS DE REFERENCIA NACIONAL PARA EL DIAGNÓSTICO, INVESTIGACIÓN Y TECNOLOGÍAS EN SALUD PÚBLICA	Ministerio de Salud	No Lineal	121-2021-DINI-01	03-may-21

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4133/2022-CR, 9810/2024-CR, 9826/2024-CR, 10012/2024-CR, 10176/2024-CR, 10521/2024-CR, 10678/2024-CR y 10679/2024-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo, a fin de perfeccionar la tipificación de actos terroristas, incorporar el delito de organizaciones terroristas y crear la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista

Este inventario muestra a 40 Activos Críticos Nacionales de suma importancia, los cuales deben ser resguardados como bienes protegidos contra actos terroristas. La protección de estos activos está fundamentada en la necesidad de prevenir, mitigar y responder de manera efectiva ante posibles ataques terroristas que puedan afectar los pilares fundamentales del país. De acuerdo con normativas internacionales, como la resolución 2341 (2017) del Consejo de Seguridad, donde exhorta a los Estados a hacer frente al peligro de atentados terroristas contra infraestructuras críticas y a considerar la posibilidad de incluir medidas preventivas en la formulación de las estrategias y políticas nacionales. Asimismo, lo establece la Declaración de Panamá sobre la protección de la infraestructura crítica en el hemisferio frente al terrorismo (2007), en donde se declara que: *"(....) el terrorismo es una amenaza a la infraestructura crítica y su compromiso a adoptar todas las acciones necesarias, de acuerdo con su ordenamiento jurídico interno y los compromisos internacionales pertinentes, para prevenir, mitigar, y disuadir potenciales amenazas terroristas a la infraestructura crítica, a través del desarrollo e implementación de medidas nacionales y el fortalecimiento de la cooperación regional e internacional"*.

La inclusión de sedes diplomáticas como posibles objetivos de actos terroristas es plenamente viable y justificada de acuerdo con los artículos 29 y 30 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. Estos artículos consagran el principio de inviolabilidad diplomática, protegiendo tanto las embajadas, consulados, como las residencias diplomáticas de cualquier forma de agresión o ataque. Esto garantiza que estos espacios cuenten con una protección especial bajo el derecho internacional, debido a su rol fundamental en el mantenimiento de las relaciones entre Estados. La protección de estas instalaciones es esencial, ya que cualquier ataque contra ellas no solo constituye una violación de su inviolabilidad, sino que también afecta directamente las relaciones internacionales y puede generar tensiones diplomáticas graves.

Un ejemplo concreto que subraya la relevancia de esta protección es el caso de la toma de rehenes en la Embajada de Japón en Lima por el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA), grupo considerado una organización terrorista. Este atentado evidenció cómo las sedes diplomáticas pueden

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4133/2022-CR, 9810/2024-CR, 9826/2024-CR, 10012/2024-CR, 10176/2024-CR, 10521/2024-CR, 10678/2024-CR y 10679/2024-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo, a fin de perfeccionar la tipificación de actos terroristas, incorporar el delito de organizaciones terroristas y crear la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista

convertirse en blancos de ataques con el propósito de desestabilizar el orden internacional y generar repercusiones en la política exterior de los Estados.

Establecer expresamente las finalidades de los actos terroristas

Actualmente el artículo 2, que tipifica los actos terroristas, muestra que es un delito común, es decir que el sujeto activo es cualquier persona; en cuanto al sujeto pasivo, es el Estado, la población o parte de ella; la conducta ilícita se centra en los verbos rectores de "provocar, crear o mantener un estado de zozobra, alarma o temor en la población o en un sector de ella, mediante la afectación de la vida, el cuerpo, la salud, la libertad y seguridad personales o contra el patrimonio, contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública; en cuanto al tipo subjetivo de la acción, es netamente doloso y requiere una intencionalidad que es afectar las relaciones internacionales o la seguridad de cualquier Estado. Sin embargo, el tipo subjetivo, debe ser ampliado en cuanto a su intencionalidad de afectar gravemente la seguridad ciudadana de un país.

Además, es fundamental señalar que la normativa vigente presenta una ambigüedad en la definición del tipo penal de los actos terroristas, tanto en cuanto a los medios utilizados para cometer el delito como en la intencionalidad o tipo subjetivo. En su redacción actual, el artículo 2 menciona que los actos terroristas se realizarán "empleando armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad de la sociedad o de cualquier Estado". Para resolver esta ambigüedad, resulta necesario modificar el tipo penal para que de manera explícita se mencionen las finalidades específicas de estos actos, siguiendo ejemplos de la normativa comparada. Esta precisión permitiría establecer con mayor claridad los elementos que caracterizan un acto terrorista.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4133/2022-CR, 9810/2024-CR, 9826/2024-CR, 10012/2024-CR, 10176/2024-CR, 10521/2024-CR, 10678/2024-CR y 10679/2024-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo, a fin de perfeccionar la tipificación de actos terroristas, incorporar el delito de organizaciones terroristas y crear la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista

En Ecuador, en el artículo 144 del Código Penal de Ecuador, tipifica a los actos terroristas de la siguiente manera: *"El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice u ordene llevar a cabo ataques indiscriminados o excesivos o haga objeto a la población civil de ataques, represalias, actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizarla (...)"*.

En Venezuela, en el artículo 4 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, dispone que el acto terrorista es: *"(...) aquel acto intencionado que por su naturaleza o su contexto, pueda perjudicar gravemente a un país o a una organización internacional tipificado como delito según el ordenamiento jurídico venezolano, cometido con el fin de intimidar gravemente a una población; obligar indebidamente a los gobiernos o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo; o desestabilizar gravemente o destruir las estructuras políticas fundamentales, constitucionales, económicas o sociales de un país o de una organización internacional"*.

En Francia, en el artículo 421-1 del Código Penal, establece que: *"Constituyen actos de terrorismo los siguientes delitos, cuando estén intencionalmente vinculados a una empresa individual o colectiva con el objetivo de alterar gravemente el orden público mediante la intimidación o el terror: Los atentados dolosos contra la vida, los atentados dolosos contra la integridad de la persona, el secuestro y el secuestro (...)"*.

En El Salvador, en el artículo 4 del Decreto 108, Ley Especial Contra Actos de Terrorismo; establece que las organizaciones terroristas tienen el fin de: *"(...) infundir terror, inseguridad, alarma, arrogarse el ejercicio de potestades pertenecientes a la soberanía de los estados o afectar sistemáticamente los derechos fundamentales de la población o parte de ella, de uno o varios países"*.

En Chile, el artículo 4 de la Ley 21732, Ley que Determina conductas terroristas, fija su penalidad y deroga la Ley 18.314, establecen que: *"(...) se entenderá que comete delito terrorista, (...) quien cometa un delito de aquellos a los que se refiere el artículo 5º de esta ley, con alguna de las siguientes finalidades: a) Socavar o desestabilizar las estructuras políticas,*



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4133/2022-CR, 9810/2024-CR, 9826/2024-CR, 10012/2024-CR, 10176/2024-CR, 10521/2024-CR, 10678/2024-CR y 10679/2024-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo, a fin de perfeccionar la tipificación de actos terroristas, incorporar el delito de organizaciones terroristas y crear la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista

sociales o económicas del Estado democrático. b) Imponer o inhibir alguna decisión a una autoridad del Estado democrático. c) Someter o desmoralizar a la población civil o a una parte de ella".

En España, el artículo 573 del Código Penal de España, refiere que "(...) Se considerará delito de terrorismo la comisión de cualquier delito grave contra la vida o la integridad física, la libertad, la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, el patrimonio, los recursos naturales o el medio ambiente, la salud pública, de riesgo catastrófico, incendio, de falsedad documental, contra la Corona, de atentado y tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos, previstos en el presente Código, y el apoderamiento de aeronaves, buques u otros medios de transporte colectivo o de mercancías, cuando se llevaran a cabo con cualquiera de las siguientes finalidades: 1.ª Subvertir el orden constitucional, o suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del Estado, u obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo. 2.ª Alterar gravemente la paz pública. 3.ª Desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional. 4.ª Provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella".

En Estados Unidos, la Sec. 802 de la Ley Patriota, *Patriot Act of 2001*, establece como definición de terrorismo doméstico en la siguiente manera: "(5) el término 'terrorismo interno' significa actividades que: "(A) involucran actos peligrosos para la vida humana que constituyen una violación de las leyes penales de los Estados Unidos. o de cualquier Estado; "(B) parecen tener como objetivo: "(i) intimidar o coaccionar a una población civil; "(ii) influir en la política de un gobierno mediante intimidación o coerción; o "(iii) afectar la conducta de un gobierno mediante destrucción masiva, asesinato o secuestro; (...)"

Asimismo, vale aclarar que en este artículo 2, refiere que se tiene como una de las finalidades, el afectar la seguridad de la sociedad o de cualquier Estado, esta seguridad esta referida a la seguridad nacional no a la seguridad ciudadana. Esta diferenciación de estos bienes jurídicos ya ha sido diferenciada por el Tribunal Constitucional en el EXP. 005-2001-AI/TC:

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4133/2022-CR, 9810/2024-CR, 9826/2024-CR, 10012/2024-CR, 10176/2024-CR, 10521/2024-CR, 10678/2024-CR y 10679/2024-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo, a fin de perfeccionar la tipificación de actos terroristas, incorporar el delito de organizaciones terroristas y crear la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista

"El concepto de Seguridad Nacional no debe confundirse con el de seguridad ciudadana. Aquélla implica un peligro grave para la integridad territorial, para el Estado de Derecho, para el orden constitucional establecido: es la violencia contra el Estado y afecta los cimientos del sistema democrático, como se expresó en la vigésima cuarta reunión de Ministros de Relaciones Exteriores de la Organización de Estados Americanos, este 20 de setiembre de 2001. Supone, pues, un elemento político o una ideología que se pretende imponer, y sólo puede equipararse a la seguridad ciudadana por excepción o emergencia, cuando ésta es perturbada gravemente. La seguridad ciudadana normalmente preserva la paz, la tranquilidad y la seguridad de los ciudadanos, sin mediar el factor político y/o el trasfondo ideológico en su vulneración. Quien delinque contra la seguridad ciudadana, no se propone derrocar o amenazar al régimen político constitucionalmente establecido, a fin de imponer uno distinto o una distinta ideología".

Hasta la fecha, no existe un tratado general de las Naciones Unidas que defina de manera vinculante el término "terrorismo". Esta ausencia de una definición universalmente aceptada ha permitido que cada país desarrolle su propia definición del fenómeno, ampliando el concepto más allá de los fines políticos. En este sentido, muchos países han adoptado una definición más genérica, que incluye no solo la subversión del orden constitucional o la desestabilización de las instituciones políticas y económicas, sino también otros objetivos como la alteración grave de la paz pública, la imposición o inhibición de decisiones a las autoridades democráticas, o la desmoralización de la población civil o parte de ella.

Este enfoque amplio refleja la necesidad de abordar diversas formas de violencia que, aunque no tengan un objetivo político directo, generan terror o caos en la sociedad y es por ello, que se debe instaurar en nuestra normativa, la finalidad de afectar gravemente la seguridad ciudadana, y esto se vera reflejado con la declaración de Estados de excepción por causas de seguridad ciudadana en las regiones del país.

Un ejemplo claro es el caso de la provincia de Pataz, en el departamento de La Libertad, que fue declarada en Estado de Emergencia mediante el Decreto Supremo 010-2023-PCM, publicado el 19 de enero de 2023 en el



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4133/2022-CR, 9810/2024-CR, 9826/2024-CR, 10012/2024-CR, 10176/2024-CR, 10521/2024-CR, 10678/2024-CR y 10679/2024-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo, a fin de perfeccionar la tipificación de actos terroristas, incorporar el delito de organizaciones terroristas y crear la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista

Diario Oficial El Peruano, inicialmente por un plazo de treinta (30) días. Este Estado de Emergencia ha sido prorrogado de manera sucesiva, y actualmente sigue vigente tras la prórroga dispuesta por el Decreto Supremo 030-2025-PCM, por un periodo adicional de sesenta (60) días, a partir del 10 de marzo de 2025. Esta medida responde a la creciente problemática de la minería ilegal y la criminalidad organizada en la zona, donde organizaciones delictivas han impuesto su dominio a través de actos de violencia grave, generando un estado de terror tanto en las empresas mineras como a la población, con el objetivo de mantener su prevalencia o hegemonía de la actividad criminal a la que se dedican.

Incorporar como acto terrorista al Ciberterrorismo, al Decreto Ley 25475

Ante el perfeccionamiento que se ha realizado a la tipificación de actos terroristas, del artículo 2 del Decreto Ley en mención, y la expansión de la criminalidad en este mundo globalizado que tiene como herramientas al internet y otras tecnologías, se ha creído necesario y viable incorporar como acto terrorista, al ciberterrorismo. En este sentido, ya se ha venido analizando en la normativa comparada como internacional, el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con fines terroristas, mencionando lo siguiente:

"(...) Concretamente, las TIC pueden utilizarse para promover, apoyar, facilitar o participar en actos de terrorismo. En particular, internet puede utilizarse con fines terroristas como la difusión de «propaganda (incluido el reclutamiento, la radicalización y la incitación al terrorismo), la financiación [del terrorismo], el entrenamiento [de terroristas], la planificación [de ataques terroristas] (incluso a través de la comunicación secreta y la información de fuente abierta), la ejecución [de ataques terroristas] y los ciberataques» (UNODC, 2012, pág. 3). Algunos han aplicado el término ciberterrorismo para describir el uso de internet con fines terroristas (Jarvis, Macdonald y Nouri, 2014)."

Esta incorporación está en conformidad con las Resoluciones 2178 (2014), 2341 (2017) y 2370 (2017) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, donde expresa su preocupación por que los terroristas "(...) utilizan

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4133/2022-CR, 9810/2024-CR, 9826/2024-CR, 10012/2024-CR, 10176/2024-CR, 10521/2024-CR, 10678/2024-CR y 10679/2024-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo, a fin de perfeccionar la tipificación de actos terroristas, incorporar el delito de organizaciones terroristas y crear la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista

cada vez más las tecnologías de las comunicaciones, en particular Internet, con fines de radicalización conducente al terrorismo y reclutamiento e incitación a cometer actos terroristas, y para financiar y facilitar los viajes y las actividades posteriores de los combatientes terroristas extranjeros, y subrayando la necesidad de que los Estados Miembros cooperen con miras a impedir que los terroristas se aprovechen de tecnologías, comunicaciones y recursos para incitar al apoyo de actos terroristas, respetando al mismo tiempo los derechos humanos y las libertades fundamentales y cumpliendo otras obligaciones dimanantes del derecho internacional".

Asimismo, la Resolución aprobada por la Asamblea General el 26 de junio de 2018, sobre el Examen de la Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el Terrorismo, insta "(...) a los Estados Miembros a que trabajen de consuno para garantizar que los terroristas no encuentren cobijo en línea, al tiempo que promueven un Internet abierto, interoperable, fiable y seguro que promueva la eficiencia, la innovación, la comunicación y la prosperidad económica, respetando el derecho internacional, incluido el derecho de los derechos humanos."

En cuanto a la normativa comparada, se tiene a España que en su segundo párrafo del artículo 573 de su código penal, establece: "*Se considerarán igualmente delitos de terrorismo los delitos informáticos tipificados en los artículos 197 bis y 197 ter y 264 a 264 quater cuando los hechos se cometan con alguna de las finalidades a las que se refiere el apartado anterior*".

En este sentido, es menester mencionar la relevancia de la ciberseguridad en Perú ha crecido significativamente. Según datos de Kaspersky, en 2023 se registraron más de 64 millones de ataques cibernéticos en el país. La creciente sofisticación de estos ataques, impulsada por el mal uso de la inteligencia artificial, representa una grave amenaza para las empresas, con potenciales daños financieros y de reputación. Inetum, firma especializada en soluciones digitales, ha publicado un informe titulado "Estado de la ciberseguridad en Sudamérica y tendencias 2025", que identifica las

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4133/2022-CR, 9810/2024-CR, 9826/2024-CR, 10012/2024-CR, 10176/2024-CR, 10521/2024-CR, 10678/2024-CR y 10679/2024-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo, a fin de perfeccionar la tipificación de actos terroristas, incorporar el delito de organizaciones terroristas y crear la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista

principales tendencias y ofrece recomendaciones para que las organizaciones y usuarios se preparen adecuadamente¹⁶.

En los últimos meses, se ha observado un aumento del 55% en las intrusiones interactivas, aquellas en las que los atacantes operan activamente dentro del entorno de la víctima. En el caso particular de Perú, el 2023 reportó más de 5 mil millones de intentos de ciberataques, destacándose modalidades como ransomware, phishing y explotación de vulnerabilidades conocidas. Sectores críticos como el público y los sistemas centralizados de Lima han sido los más afectados, con ataques que han comprometido transferencias de fondos y datos sensibles. Esta situación resalta la urgencia de adoptar medidas más sólidas en ciberseguridad, y se recomienda a las empresas peruanas fortalecer sus defensas tecnológicas y protocolos de seguridad¹⁷.

Asimismo, se ha destacado según un relevamiento del Banco Mundial presentado en el libro Economía de la ciberseguridad para los mercados emergentes (2024), que en Latinoamérica, los ciberincidentes divulgados han aumentado un 25% anual durante la última década. A nivel global, el incremento fue del 21% entre 2014 y 2023, aunque la aceleración ha sido más rápida en la región de América Latina y el Caribe. El informe sugiere que este aumento en la región podría deberse a una inversión insuficiente en ciberseguridad que no ha acompañado el crecimiento del 145% en el uso de dispositivos IoT, el incremento del 280% en el comercio electrónico, y la mayor implementación de herramientas digitales para la gestión gubernamental, especialmente desde la pandemia de COVID-19¹⁸.

El informe también destaca los sectores más atacados y las motivaciones detrás de estos incidentes. En los países en desarrollo, el sector gubernamental ha sido el principal blanco, concentrando el 30% de los

¹⁶ Perú Retail. Ciberataques en Perú: Proyección de aumento en 2025 y su impacto en el mundo empresarial. Enero de 2025. Obtenido en: <https://www.peru-retail.com/ciberataques-en-peru-proyeccion-de-aumento-en-2025-y-su-impacto-en-el-mundo-empresarial/>

¹⁷ Ibidem

¹⁸ María Bocconi. Los ciberincidentes en Latinoamérica aumentaron 25% cada año en la última década. Enero de 2025. Obtenido en: <https://www.welivesecurity.com/es/cibercrimen/ciberincidentes-america-latina-aumentaron/>

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4133/2022-CR, 9810/2024-CR, 9826/2024-CR, 10012/2024-CR, 10176/2024-CR, 10521/2024-CR, 10678/2024-CR y 10679/2024-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo, a fin de perfeccionar la tipificación de actos terroristas, incorporar el delito de organizaciones terroristas y crear la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista

ciberincidentes. En contraste, en los países de altos ingresos, el sector más afectado ha sido el de la salud, que ha enfrentado repetidos ataques de ransomware, comprometiendo servicios esenciales de atención a pacientes. En cuanto a las motivaciones, los ataques financieros siguen siendo mayoría a nivel global (73,9%), pero en los países en desarrollo esta cifra disminuye al 41%, lo que refleja diferencias en las razones y objetivos de los atacantes según la región¹⁹.



Imagen 2: Distribución de los ciberincidentes divulgados, por motivo y grupo de ingresos.

Fuente: Banco Mundial, Economía de la ciberseguridad para los mercados emergentes (2024).

Por ello, ante los avances de la criminalidad haciendo uso de la tecnología y de la internet, se considera importante por política criminal esta incorporación en el segundo párrafo del artículo 2 del Decreto Ley en mención; quedando de la siguiente manera: "Se considerarán igualmente actos terroristas a la comisión de los delitos tipificados en la Ley de Delitos Informáticos, Ley 30096, con alguna de las finalidades a las que se refiere el párrafo anterior".

¹⁹ Ibidem

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4133/2022-CR, 9810/2024-CR, 9826/2024-CR, 10012/2024-CR, 10176/2024-CR, 10521/2024-CR, 10678/2024-CR y 10679/2024-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo, a fin de perfeccionar la tipificación de actos terroristas, incorporar el delito de organizaciones terroristas y crear la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista

b) Modificación al artículo 3 del Decreto Ley 25475

Ante el estudio realizado al Proyecto de Ley 4133/2022-CR y en concordancia con la opinión realizada por el Ministerio Público, enviada mediante Oficio 004162-2023-MP-FN-SEGFIN, en el cual estipula que: *"Sobre las agravantes "Si el agente ejecuta un acto que causa o pueda causar daños graves al medio ambiente" o "Si el agente pertenece o está vinculado a elementos u organizaciones terroristas internacionales u otros organismos que contribuyan a la realización de fines terroristas o la comisión de actos terroristas en el extranjero (...)". Las mismas NO se encuentra reguladas en el artículo 3 del Decreto Ley 25475; en ese sentido este Despacho Fiscal, cree conveniente su incorporación en la legislación antiterrorista".* Es por ello, que acogemos dichas agravantes y las incorporamos en el artículo 3 del Decreto Ley en mención.

En cuanto a la primera de las agravantes, referida a "Si el agente ejecuta un acto que cause o pueda causar daños graves al medio ambiente", se ha tomado la decisión técnica de tipificarla en el literal b) del artículo 3, estableciendo una pena privativa de libertad no menor de treinta años. Esta sanción se justifica debido a que dichos actos generan daños significativos tanto a la flora y fauna como a los ecosistemas, los cuales, de manera indirecta, pueden afectar gravemente la vida y la salud de las personas. Este es el fundamento para su inclusión en el mencionado párrafo.

Por último, es importante mencionar que el Código Penal español considera los recursos naturales como un bien jurídico protegido en los delitos de terrorismo, situación que no está contemplada en nuestra normativa del Decreto Ley en mención. Esto resalta la importancia de salvaguardarlos, ya que su protección es esencial para garantizar la preservación del medio ambiente y, por ende, la seguridad y bienestar de la sociedad.

c) Modificación de los artículos 5 y 8 del Decreto Ley 25475

Ante la modificación en la tipificación de los actos terroristas en el artículo 2, y la incorporación del delito de organización terrorista en el artículo 1-A del Decreto Ley mencionado, con el propósito de garantizar mayor seguridad

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4133/2022-CR, 9810/2024-CR, 9826/2024-CR, 10012/2024-CR, 10176/2024-CR, 10521/2024-CR, 10678/2024-CR y 10679/2024-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo, a fin de perfeccionar la tipificación de actos terroristas, incorporar el delito de organizaciones terroristas y crear la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista

jurídica y asegurar su correcta aplicación, se ha considerado necesario perfeccionar ciertos tipos penales, como el de Afiliación a organizaciones terroristas y el de Obstaculización de la acción de la justicia. Esto tiene como objetivo evitar posibles arbitrariedades y asegurar un marco normativo más coherente y garantista.

El tipo penal de afiliación a organizaciones terroristas, tal como está regulado actualmente, resulta problemático por su laxa redacción. Para que la conducta sea considerada ilícita, basta con cumplir el verbo rector de "formar parte", lo que implica cualquier acto de adhesión personal y material a una estructura preexistente. Este tipo penal, al ser tan amplio, presenta riesgos significativos, ya que permite imputar delitos de organización terrorista con penas tan severas como la cadena perpetua, sin exigir elementos adicionales que demuestren una participación activa o una intención clara. Además, la incorporación de finalidades como "afectar gravemente la seguridad ciudadana" amplía aún más su alcance, generando ambigüedades sobre el nivel de responsabilidad exigido.

La ambigüedad se agrava con la redacción de la expresión "por el sólo hecho de pertenecer a ella", lo que genera incertidumbre sobre si este delito exige alguna intencionalidad o dolo específico, como parte del tipo subjetivo, para su configuración. Ante este escenario, la comisión considera necesario perfeccionar este tipo penal, de manera que se impute solo a quienes formen parte activamente de una organización terrorista con el fin de realizar actos terroristas, lo cual ofrecería mayor claridad, proporcionalidad y evitaría imputaciones arbitrarias.

Esta propuesta se alinea con el derecho comparado, particularmente con la regulación del Código Penal español, que en su artículo 570 bis establece el tipo penal de organización criminal. Dicho artículo sanciona a "quienes participen activamente en la organización, formen parte de ella o cooperen económicamente o de cualquier otro modo con la misma." Esta disposición española refuerza la importancia de tipificar no solo la pertenencia, sino también cualquier forma de cooperación activa dentro de una organización terrorista. La inclusión de estos aspectos en nuestra normativa permitiría un mayor grado de precisión al sancionar conductas vinculadas a estas

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4133/2022-CR, 9810/2024-CR, 9826/2024-CR, 10012/2024-CR, 10176/2024-CR, 10521/2024-CR, 10678/2024-CR y 10679/2024-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo, a fin de perfeccionar la tipificación de actos terroristas, incorporar el delito de organizaciones terroristas y crear la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista

organizaciones, evitando ambigüedades sobre los actos que constituyen una participación directa y consciente en actividades terroristas.

De manera similar, la Ley Especial contra Actos de Terrorismo de El Salvador, en su artículo 13, ofrece una tipificación similar al establecer que: "(...) los que formaren parte de organizaciones terroristas, con el fin de realizar cualquiera de los delitos contemplados en la presente ley (...)". Esta normativa no solo incluye el verbo rector "formar parte" para describir la participación en organizaciones terroristas, sino que también exige que el sujeto activo tenga un doble dolo. Es decir, además de pertenecer a la organización, se requiere que exista una intención clara de cometer actos terroristas.

Adoptar una estructura similar en nuestra legislación fortalecería la seguridad jurídica, garantizando que solo aquellos que participen activamente con la intención de cometer delitos terroristas sean sancionados, evitando la imputación arbitraria de penas severas, como la cadena perpetua. En este sentido, el sujeto activo deberá desarrollar diversos actos objetivo y consecutivos que acrediten la pertenencia exigida por el tipo. Con relación al termino "actos terroristas", se entenderá que el sujeto activo debe realizar cualquiera de las conductas establecidas en el artículo 2, el mismo que deberá entenderse como la realización de diversos actos consecutivos y objetivos.

En relación con el tipo penal de obstrucción a la justicia, es posible observar la existencia de un problema similar al que se ha señalado previamente, debido a la redacción laxa de este delito. El tipo penal establece que: "El que por cualquier medio", lo que abre la posibilidad de interpretaciones amplias que podrían generar arbitrariedades en su aplicación. En contraste, el artículo 409-A del Código Penal tipifica un delito con el mismo bien jurídico protegido, pero con una descripción más precisa, limitando la obstrucción de la justicia a medios como la fuerza y la amenaza. Esta diferencia evidencia la necesidad de reformar el tipo penal de obstrucción a la justicia para delimitar claramente los medios ilícitos empleados, debiendo ser por fuerza física o amenaza.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4133/2022-CR, 9810/2024-CR, 9826/2024-CR, 10012/2024-CR, 10176/2024-CR, 10521/2024-CR, 10678/2024-CR y 10679/2024-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo, a fin de perfeccionar la tipificación de actos terroristas, incorporar el delito de organizaciones terroristas y crear la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista

Un ejemplo relevante es el caso de España, donde el Código Penal regula este delito en su artículo 464, que establece: "El que con violencia o intimidación intentare influir directa o indirectamente (...)". En este contexto, se observa que el tipo penal está claramente limitado al uso de la fuerza y la intimidación como medios para obstruir la justicia. Este enfoque más específico garantiza que la conducta ilícita quede bien definida, lo que reduce el riesgo de interpretaciones arbitrarias o de una aplicación excesiva del derecho penal.

Es por ello, que la comisión ha creído conveniente tipificar el artículo 8 del Decreto ley en mención de la siguiente manera: "El que, mediante **el uso de fuerza física o amenaza**, impide, dificulte u obstaculiza **a través de medios objetivos** la acción de la justicia o las investigaciones en curso sobre delito de terrorismo, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años".

Este planteamiento se fundamenta en la necesidad de que los verbos rectores que constituyen el delito de obstrucción, es decir la agresión o amenaza deban cumplir con ciertos requisitos objetivos que garanticen su tipicidad penal. En el caso de la fuerza física, se exige que esta sea suficiente para influir directamente en la voluntad y conducta del afectado, lo que refleja el control del agresor sobre la víctima. Por otro lado, el concepto de amenaza se sustenta en el principio de que debe generar un impacto real en la psique de la víctima, cumpliendo con los estándares de ser objetiva, creíble y capaz de alterar la voluntad y conducta de la persona a la que se dirige.

iii. Adecuación normativa al artículo 11-C del Código de Ejecución Penal

El Proyecto de Ley 10521/2024-CR propone que las personas procesadas o condenadas por delitos sancionados con cadena perpetua sean clasificadas dentro del Régimen Penitenciario Rígido. Este régimen, concebido como una tercera etapa del régimen cerrado, se caracteriza por su fuerte énfasis en las medidas de seguridad y disciplina. La intención de

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4133/2022-CR, 9810/2024-CR, 9826/2024-CR, 10012/2024-CR, 10176/2024-CR, 10521/2024-CR, 10678/2024-CR y 10679/2024-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo, a fin de perfeccionar la tipificación de actos terroristas, incorporar el delito de organizaciones terroristas y crear la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista

este cambio es aplicar mayores restricciones y controles a quienes representan una amenaza significativa para la sociedad.

Sin embargo, este nuevo régimen que se busca implementar comparte varias similitudes con el régimen cerrado especial A- de Extrema Seguridad, ya vigente en la normativa penitenciaria peruana. Este régimen fue incorporado a través del artículo 62 del Reglamento del Código de Ejecución Penal, mediante el Decreto Supremo 015-2021-JUS, publicado el 24 de agosto de 2021, y actualmente se encuentra en aplicación. La subetapa de extrema seguridad A- también se enfoca en la adopción de estrictas medidas de control y supervisión para los internos que son considerados de alta peligrosidad o que presentan un alto riesgo de reincidencia.

Dado este contexto, la propuesta más adecuada sería trasladar a los sentenciados a cadena perpetua al régimen cerrado especial A- de Extrema Seguridad en el Establecimiento Penitenciario (EP) Ancón I. Este centro cuenta con la infraestructura y los recursos necesarios para albergar a internos que requieren una vigilancia extrema debido a la dificultad de su readaptación y, en muchos casos, por representar un peligro latente para la seguridad ciudadana. Se sugiere además incorporar como nuevo criterio para ser clasificado en este régimen el riesgo potencial que un interno representa para la sociedad, lo cual fortalecería el enfoque preventivo y de protección en el sistema penitenciario.

En la legislación penal peruana, existen actualmente 17 delitos que, por su gravedad, son castigados con cadena perpetua. Entre ellos se incluyen el terrorismo; feminicidio (Art. 108-B); sicariato (Art. 108-C); explotación sexual de menores de edad (Art. 129-H); promoción y favorecimiento de la explotación sexual de menores (Art. 129-I); gestión de la explotación sexual de menores (Art. 129-L); secuestro (Art. 152); violación sexual de menores (Art. 173); y otros agravantes que involucran delitos como el robo agravado (Art. 189), la extorsión (Art. 200) y la sustracción de armas de fuego (Art. 279-B).

Actualmente, el número de internos condenados a cadena perpetua ha experimentado un preocupante incremento. En el año 2020, había 1,262

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4133/2022-CR, 9810/2024-CR, 9826/2024-CR, 10012/2024-CR, 10176/2024-CR, 10521/2024-CR, 10678/2024-CR y 10679/2024-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo, a fin de perfeccionar la tipificación de actos terroristas, incorporar el delito de organizaciones terroristas y crear la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista

internos cumpliendo esta pena; sin embargo, en 2025, esta cifra ha aumentado a 2,320. Este crecimiento de más de mil internos en tan solo cinco años subraya la urgencia de adoptar medidas más estrictas para manejar a esta población penitenciaria, que en su mayoría presenta altos niveles de peligrosidad. La sobrepoblación y el incremento de internos de extrema peligrosidad exigen una respuesta estructurada por parte del sistema penitenciario, centrada en la seguridad y el control de aquellos que representan una amenaza significativa desde los establecimientos penitenciarios.

X. ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO Y EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

Los Proyectos de Ley 4133/2022-CR, 9810/2024-CR, 9826/2024-CR, 10012/2024-CR, 10176/2024-CR y 10521/2024-CR, que, con texto sustitutorio, proponen perfeccionar la tipificación de los actos terroristas con la intención de afectar gravemente la inseguridad ciudadana, incorporar el delito de organizaciones terroristas y crear la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista. Es importante resaltar que esta iniciativa no busca derogar ninguna norma vigente en el país, sino más bien complementar el marco legal actual para generar una eficaz lucha contra el terrorismo:

NORMATIVA VIGENTE Decreto Ley 25475	NORMATIVA PROPUESTA Decreto Ley 25475
“Artículo 1.- Contenido del dispositivo. El presente Decreto Ley establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación policial, la Instrucción y el Juicio, así como las medidas de protección que la Sociedad está obligada a proporcionar a los Magistrados, miembros del Ministerio Público y Auxiliares de Justicia que intervengan en dichos procesos. Artículo 2.- Descripción típica del delito. El que provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o temor en la población o en un sector de ella, realiza actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad y	Artículo 1.- Contenido del dispositivo El presente Decreto Ley establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación policial, la Instrucción y el Juicio, así como la creación de la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista y las medidas de protección que la Sociedad está obligada a proporcionar a los Magistrados, miembros del Ministerio Público y Auxiliares de Justicia que intervengan en dichos procesos. Artículo 2.- Actos terroristas El que provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o temor en la población o en un sector de ella, realiza actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad y seguridad



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4133/2022-CR, 9810/2024-CR, 9826/2024-CR, 10012/2024-CR, 10176/2024-CR, 10521/2024-CR, 10678/2024-CR y 10679/2024-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo, a fin de perfeccionar la tipificación de actos terroristas, incorporar el delito de organizaciones terroristas y crear la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista

seguridad personales o contra el patrimonio, contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad de la sociedad o de cualquier Estado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años.

Artículo 3.- Penas aplicables.

La pena será:

a. Cadena Perpetua:

- Si el agente pertenece al grupo dirigencial de una organización terrorista sea en calidad de líder, cabecilla, jefe, secretario general u otro equivalente, a nivel nacional, sin distinción de la función que desempeñe en la organización.
- Si el agente es integrante de grupos armados, bandas, pelotones, grupos de aniquilamiento o similares, de una organización terrorista, encargados de la eliminación física de personas o grupos de personas indefensas sea cual fuere el medio empleado.

b) Pena privativa de libertad no menor de treinta años:

- Si el agente es miembro de una organización terrorista nacional que, para lograr sus fines, cualesquiera que sean,

personales o contra el patrimonio, contra la seguridad de los edificios públicos, **los activos críticos nacionales, las sedes diplomáticas, las vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, las torres de energía o transmisión, las instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública con la finalidad de generar inseguridad ciudadana grave o** afectar las relaciones internacionales o la **seguridad de cualquier Estado**, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años.

Se considera igualmente acto terrorista la comisión de los delitos tipificados en la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos, cuando se realicen con alguna de las finalidades establecidas en el párrafo 2.1.

Artículo 3.- Penas aplicables

La pena será:

a. Cadena Perpetua:

Si el agente pertenece al grupo dirigencial de una organización terrorista sea en calidad de líder, cabecilla, jefe, secretario general u otro equivalente, a nivel nacional, sin distinción de la función que desempeñe en la organización.

Si el agente es integrante de grupos armados, bandas, pelotones, grupos de aniquilamiento o similares, de una organización terrorista, encargados de la eliminación física de personas o grupos de personas indefensas sea cual fuere el medio empleado.

Si el agente pertenece o está vinculado a elementos u organizaciones terroristas internacionales u otros organismos que contribuyan a la realización de fines terroristas o a la comisión de actos terroristas en el extranjero.

b. Pena privativa de libertad no menor de treinta años:



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4133/2022-CR, 9810/2024-CR, 9826/2024-CR, 10012/2024-CR, 10176/2024-CR, 10521/2024-CR, 10678/2024-CR y 10679/2024-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo, a fin de perfeccionar la tipificación de actos terroristas, incorporar el delito de organizaciones terroristas y crear la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista

utiliza como medio el delito de terrorismo previsto en el artículo 2 de este Decreto Ley. Igual pena será aplicada al delincuente terrorista que directamente intervenga o provoque la muerte de personas o tenga participación en tales acciones.

- Si el daño ocasionado a los bienes públicos y privados impide, total o parcialmente, la prestación de servicios esenciales para la población.
- Si el agente, acuerda, pacta o conviene con persona o agrupación dedicada al tráfico ilícito de drogas, con la finalidad de obtener apoyo, ayuda, colaboración u otro medio a fin de realizar sus actividades ilícitas.

c. Privativa de Libertad no menor de veinticinco años:

- Si el agente miembro de una organización terrorista se vale de extorsión, asalto, robo, secuestro de personas, o se apropia por cualquier medio ilícito de dinero, bienes o servicios de una autoridad o de particulares.
- Si el agente hace participar a menores de edad en la comisión de delitos de terrorismo.
- Si como efecto de los hechos contenidos en el Artículo 2 de este Decreto Ley, se producen lesiones graves a terceras personas.
- Si el agente pertenece o está vinculado a elementos u organizaciones terroristas internacionales u otros organismos que contribuyan a la realización de fines terroristas o la comisión de actos terroristas en el extranjero, la pena privativa de libertad será de hasta cinco años adicionales a la pena máxima correspondiente.

Si el **agente para** lograr sus fines, cualesquiera que sean, utiliza como medio **cualquier acto terrorista** previsto en el artículo 2 de este Decreto Ley. Igual pena será aplicada al delincuente terrorista que directamente intervenga o provoque la muerte de personas o tenga participación en tales acciones.

Si el daño ocasionado a los bienes públicos y privados impide, total o parcialmente, la prestación de servicios esenciales para la población.

Si el agente, acuerda, pacta o conviene con persona o agrupación dedicada al tráfico ilícito de drogas, con la finalidad de obtener apoyo, ayuda, colaboración u otro medio a fin de realizar sus actividades ilícitas.

c. Privativa de Libertad no menor de veinticinco años:

Si el **agente se vale** de extorsión, asalto, robo, secuestro de personas, o se apropia por cualquier medio ilícito de dinero, bienes o servicios de una autoridad o de particulares.

Si el agente hace participar a menores de edad en la comisión de delitos de terrorismo.

Si como efecto de los hechos contenidos en el Artículo 2 de este Decreto Ley, se producen lesiones graves a terceras personas.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4133/2022-CR, 9810/2024-CR, 9826/2024-CR, 10012/2024-CR, 10176/2024-CR, 10521/2024-CR, 10678/2024-CR y 10679/2024-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo, a fin de perfeccionar la tipificación de actos terroristas, incorporar el delito de organizaciones terroristas y crear la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista

Artículo 5.- Afiliación a organizaciones terroristas. Los que forman parte de una organización terrorista, por el sólo hecho de pertenecer a ella, serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de veinte años e inhabilitación posterior por el término que se establezca en la sentencia. Artículo 8.- Obstaculización de acción de la justicia. El que por cualquier medio obstruya, dificulte o impida la acción de la justicia o las investigaciones en curso sobre delito de terrorismo, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.	Artículo 5.- Afiliación a organizaciones terroristas. Los que forman parte de una organización terrorista con el fin de realizar actos terroristas, serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de veinte años e inhabilitación posterior por el término que se establezca en la sentencia. Artículo 8.- Obstaculización de acción de la justicia. El que mediante el uso de fuerza física o amenaza, impide, dificulte u obstaculiza a través de medios objetivos la acción de la justicia o las investigaciones en curso sobre delito de terrorismo, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años".
INCORPORACIONES Decreto Ley 25475	
"Artículo 1-A.- Organización terrorista El que promueva, organice o constituya una organización terrorista será sancionado con pena no menor de treinta años. Se entiende por organización terrorista a todo grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe de manera concertada para cometer uno o más actos terroristas descritos en el artículo 2. Asimismo, se considera organización terrorista a aquella organización criminal incluida en la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista. DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS Octava.- Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista Se crea la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista, con el objetivo de registrar a aquellas organizaciones criminales, que cumplan con los elementos establecidos en el artículo 1-A, así también se registran los nombres de sus miembros, que hayan sido previamente condenados mediante sentencia judicial firme y consentida o hayan sido declarados como tales en otros países o por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.	

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4133/2022-CR, 9810/2024-CR, 9826/2024-CR, 10012/2024-CR, 10176/2024-CR, 10521/2024-CR, 10678/2024-CR y 10679/2024-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo, a fin de perfeccionar la tipificación de actos terroristas, incorporar el delito de organizaciones terroristas y crear la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista

El Consejo de Estado de Seguridad Ciudadana, en sesión plenaria y por mayoría, identifica a propuesta de cualquiera de sus integrantes, que organizaciones criminales presentan un enfoque terrorista.

Una vez declarada que una organización criminal tiene enfoque terrorista, el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Defensa, realizara dicha inscripción. Con tal fin desarrollará técnicas y procedimientos automatizados que permitan un manejo integrado y eficaz de la información. Además, será responsable de gestionar, actualizar, corregir y eliminar la Lista, bajo su estricta responsabilidad.

La Lista es de acceso público.

Novena. – Consejo de Estado de Seguridad Ciudadana

El Consejo de Estado de Seguridad Ciudadana es una instancia técnica de urgencia y obligatorio encargado de la formulación, conducción y evaluación de las políticas de seguridad ciudadana para la lucha contra las organizaciones criminales con enfoque terrorista, realizada por:

- a) El Titular o un representante de la Presidencia de la República, quien lo presidirá;
- b) El Titular o un representante del Congreso de la República;
- c) El Titular o un representante del Poder Judicial;
- d) El Titular o un representante del Ministerio Público;
- e) El Titular o un representante de la Defensoría del Pueblo;
- f) El Titular o un representante del Tribunal Constitucional;
- g) El Titular o un representante de la Junta Nacional de Justicia;
- h) Un Representante del Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana (CONASEC).

Asimismo, pueden participar en la reunión representantes de otras instituciones públicas y de la sociedad civil organizada, previa solicitud y aceptación por parte de la Presidencia de la República, con derecho a voz, pero no a voto. Los miembros del Consejo de Estado de Seguridad Ciudadana tienen derecho a voz y voto.

El Consejo de Estado de Seguridad Ciudadana se reúne cuando sea convocado por el presidente de la República o por la mayoría de sus miembros.

Décima. – Funciones del Consejo

El Consejo de Estado de Seguridad Ciudadana tiene las siguientes funciones:

- a) Declarar mediante votación mayoritaria que organizaciones criminales tienen enfoque terrorista y autorizar su inscripción, así como de sus miembros;
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo de Ministros o al Congreso de la República para su aprobación mediante Ley, políticas, planes, programas, estrategias y proyectos de seguridad ciudadana de relevancia nacional para combatir estas organizaciones criminales con enfoque terrorista;



COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4133/2022-CR, 9810/2024-CR, 9826/2024-CR, 10012/2024-CR, 10176/2024-CR, 10521/2024-CR, 10678/2024-CR y 10679/2024-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo, a fin de perfeccionar la tipificación de actos terroristas, incorporar el delito de organizaciones terroristas y crear la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista

- c) Coadyuvar al cumplimiento de las políticas, planes, programas, estrategias, proyectos y compromisos en materia de seguridad ciudadana, promoviendo la articulación interinstitucional de manera transversal para combatir estas organizaciones criminales con enfoque terrorista;
- d) Supervisar la Lista de Organizaciones Criminales con enfoque terrorista, así como solicitar al Ministerio del Interior informes sobre la gestión desarrollada sobre esta;
- e) Solicitar informes al Ministerio del Interior y al Ministerio de Defensa sobre las operaciones conjuntas que se han desarrollado para la identificación, captura y neutralización de los miembros de las Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista.

Undécima. - Efectos de la inscripción en la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista

Una vez que una organización criminal es inscrita en la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista, las personas que se encuentren procesadas por pertenecer a dicha organización, antes de que se emita el auto de enjuiciamiento, son investigadas y sancionadas de acuerdo con lo establecido en el presente decreto ley.

Duodécima. - Servicio integrado policial-militar en la lucha contra las organizaciones criminales con enfoque terrorista

El Ministerio de Defensa, a través de las Fuerzas Armadas, y el Ministerio del Interior, mediante la Policía Nacional del Perú, llevan a cabo operaciones conjuntas para la identificación, captura y neutralización de los miembros de las organizaciones criminales con enfoque terrorista. Estas acciones se ejecutan tomando en cuenta las propuestas y recomendaciones del Consejo de Estado de Seguridad Ciudadana, con estricto respeto al derecho internacional humanitario y a los derechos humanos.

Asimismo, el Poder Ejecutivo en cooperación con los gobiernos regionales y los gobiernos locales, suscriben convenios interinstitucionales enfocados en facilitar, desarrollar o complementar las operaciones policiales-militares conjuntas contra las organizaciones criminales con enfoque terrorista".

TEXTO ACTUAL Código Penal	TEXTO PROPUESTO Código Penal
Artículo 22.- Responsabilidad restringida por la edad [...] Los mayores de ochenta años, por razones humanitarias, afrontarán su condena conforme a los alcances del artículo 288 o del artículo 290 del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957.	"Artículo 22. Responsabilidad restringida por la edad [...] Los mayores de ochenta años, por razones humanitarias, afrontarán su condena conforme a los alcances del artículo 288 o del artículo 290 del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, con excepción de quienes tengan sentencia condenatoria firme por cualquiera de los delitos tipificados en el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4133/2022-CR, 9810/2024-CR, 9826/2024-CR, 10012/2024-CR, 10176/2024-CR, 10521/2024-CR, 10678/2024-CR y 10679/2024-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo, a fin de perfeccionar la tipificación de actos terroristas, incorporar el delito de organizaciones terroristas y crear la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista

	delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio".
TEXTO ACTUAL Código de Ejecución Penal	TEXTO PROPUESTO Código de Ejecución Penal
Artículo 11-C.- Clasificación de internos en las etapas del régimen cerrado ordinario y régimen cerrado especial [...] En el Régimen Cerrado Especial, los internos deberán ser clasificados en las siguientes etapas: 1.- Etapa "A"; 2.- Etapa "B"; y 3.- Etapa "C". Las etapas del Régimen Cerrado Especial se caracterizan por el énfasis en las medidas de seguridad y disciplina. Los internos clasificados en las etapas de "A", "B" y "C", deberán permanecer reclusos en áreas diferenciadas y separadas. La progresión, regresión o permanencia de los internos en las diferentes etapas del el Régimen Cerrado Ordinario y Especial, serán reguladas en el Reglamento."	Artículo 11-C.- Clasificación de internos en las etapas del régimen cerrado ordinario y régimen cerrado especial [...] En el Régimen Cerrado Especial, los internos deberán ser clasificados en las siguientes etapas: 1.- Etapa "A"; 2.- Etapa "B"; y 3.- Etapa "C". La etapa "A" se subdivide en Etapa "A - Extrema Seguridad" y Etapa "A". Las etapas del Régimen Cerrado Especial se caracterizan por el énfasis en las medidas de seguridad y disciplina. Los internos clasificados en las etapas de "A", "B" y "C", deberán permanecer reclusos en áreas diferenciadas y separadas. La etapa "A - Extrema Seguridad" del Régimen Cerrado Especial es un régimen excepcional y de aplicación exclusiva por razones fundadas de riesgo de la seguridad nacional, seguridad ciudadana y de seguridad penitenciaria para jefes o cabecillas principales de las organizaciones criminales o delictivas que se encuentren procesados o sentenciados por delitos de terrorismo, traición a la patria, contra la administración pública, tráfico ilícito de drogas o delitos contra la humanidad o para aquellos internos de difícil readaptación que están sentenciados a pena de cadena perpetua, que se aplica únicamente en el Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Especial Ancón I y en los pabellones que, para tal finalidad, disponga el Consejo Nacional Penitenciario dentro de los

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4133/2022-CR, 9810/2024-CR, 9826/2024-CR, 10012/2024-CR, 10176/2024-CR, 10521/2024-CR, 10678/2024-CR y 10679/2024-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo, a fin de perfeccionar la tipificación de actos terroristas, incorporar el delito de organizaciones terroristas y crear la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista

	Establecimientos Penitenciarios que cuentan con Régimen Cerrado Especial. La progresión, regresión o permanencia de los internos en las diferentes etapas del el Régimen Cerrado Ordinario y Especial, serán reguladas en el Reglamento."
--	--

XI. ANÁLISIS DE COSTO BENEFICIO

La aprobación y promulgación de la presente iniciativa legislativa, no le significará ningún tipo de egreso adicional al Estado, sin embargo, se obtendrá varios beneficios:

- Al modificar la tipificación de los actos terroristas, la ley elimina posibles ambigüedades que dificultaban su interpretación. La precisión en la definición permite que las autoridades puedan identificar con mayor claridad qué acciones constituyen terrorismo, lo que facilita su persecución y sanción. La nueva redacción se alinea mejor con los estándares internacionales, asegurando que los delitos no solo contemplen atentados contra el orden constitucional, sino también contra la seguridad ciudadana, la paz pública y otros bienes jurídicos.
- La incorporar el delito de organizaciones terroristas, lo cual mejora el marco normativo al tipificar no solo actos aislados, sino también la participación activa en organizaciones cuyo propósito sea la comisión de delitos terroristas. Esto permite sancionar con mayor eficacia a quienes integran estructuras criminales, cooperan con ellas o financian sus actividades. Además, se establece un marco legal robusto para desarticular estas organizaciones antes de que cometan actos violentos, ampliando las herramientas de prevención y disuasión.
- La incorporación del ciberterrorismo responde a una necesidad urgente en el contexto de las nuevas amenazas digitales. Dado el creciente uso de la tecnología para perpetrar ataques contra infraestructuras críticas, sistemas financieros o servicios esenciales, la ley se adapta a los riesgos del mundo contemporáneo. Con esta tipificación, el Perú avanza en la protección de sus sistemas cibernéticos y se previene el uso de las redes digitales con

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4133/2022-CR, 9810/2024-CR, 9826/2024-CR, 10012/2024-CR, 10176/2024-CR, 10521/2024-CR, 10678/2024-CR y 10679/2024-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo, a fin de perfeccionar la tipificación de actos terroristas, incorporar el delito de organizaciones terroristas y crear la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista

finés terroristas, garantizando la integridad de los sectores más vulnerables ante este tipo de ataques.

- La modificación de los tipos penales de obstrucción a la justicia y afiliación a organizaciones terroristas permite una mayor precisión y evita interpretaciones laxas que puedan generar injusticias. La especificación de que el sujeto activo debe obrar con una intención clara de cometer actos terroristas o entorpecer procesos judiciales mediante fuerza o intimidación, reduce el riesgo de arbitrariedades en la aplicación de la ley. Esto asegura un equilibrio entre la sanción efectiva de los delitos y la protección de los derechos fundamentales.
- La creación de la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista es un mecanismo eficaz para identificar y hacer seguimiento a las agrupaciones que representan una amenaza real para la seguridad del Estado. La inclusión en esta lista permitirá un monitoreo más detallado de sus actividades, así como una respuesta más coordinada y contundente por parte de las fuerzas del orden. Además, facilita la cooperación internacional, ya que permite compartir información sobre grupos terroristas con otros países y organismos multilaterales, contribuyendo así a la lucha global contra el terrorismo.

XII. PROPUESTA DE TEXTO SUSTITUTORIO

La Comisión, mediante la revisión de las propuestas normativas, considera viable su implementación, teniendo en cuenta las observaciones previas de la Área de Técnica Legislativa en dictámenes anteriores. Asimismo, esta iniciativa se encuentra acorde con la normativa comparada y a los diferentes instrumentos internacionales.

Además, tiene opiniones favorables de diferentes sectores, tales como: Informe Técnico 181-2023-JUS/DGAC elaborado por la Dirección General de Asuntos Criminológicos del Viceministerio de Justicia; y el Informe 000010-2023-MP-FN-CFSPN-FPS-DTC elaborado por la Coordinación de la Fiscalía Superior Penal Nacional y Fiscalías Penales Supraprovinciales Especializadas en Delitos de Terrorismo y Delitos Conexos.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4133/2022-CR, 9810/2024-CR, 9826/2024-CR, 10012/2024-CR, 10176/2024-CR, 10521/2024-CR, 10678/2024-CR y 10679/2024-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo, a fin de perfeccionar la tipificación de actos terroristas, incorporar el delito de organizaciones terroristas y crear la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista

XIII. DEBATE EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

En el debate del presente dictamen realizado en la Décima Cuarta Sesión Ordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, el congresista Alejandro Muñante Barrios propuso las siguientes modificaciones a la fórmula legal:

- En el artículo 2, se puso como párrafo segundo lo siguiente: "2.2. Se considera igualmente actos terroristas la comisión de los delitos de sicariato, extorsión y secuestro empleando armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública para generar grave inseguridad ciudadana o afectación a las relaciones internacionales o la seguridad de cualquier Estado".
- En el literal a del artículo 3, se incorporó una agravante más: "-Si el agente es miembro de una organización que comete actos terroristas de sicariato, extorsión y secuestro en conformidad al artículo 2.2".

De igual forma, solicitó la acumulación de los Proyectos de Ley 10678/2024-CR (cuya autoría corresponde al congresista Burgos Oliveros) y 10679/2024-CR (cuya autoría corresponde al congresista Muñante Barrios).

Dichas propuestas fueron acogidas por el presidente de la comisión.

Asimismo, se han incorporado modificaciones de redacción planteadas por el Área de Técnica Legislativa.

XIV. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** de los Proyectos de Ley **4133/2022-CR, 9810/2024-CR, 9826/2024-CR, 10012/2024-CR, 10176/2024-CR, 10521/2024-CR, 10678/2024-CR y 10679/2024-CR**, con el siguiente:

TEXTO SUSTITUTORIO

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4133/2022-CR, 9810/2024-CR, 9826/2024-CR, 10012/2024-CR, 10176/2024-CR, 10521/2024-CR, 10678/2024-CR y 10679/2024-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo, a fin de perfeccionar la tipificación de actos terroristas, incorporar el delito de organizaciones terroristas y crear la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY 25475, QUE ESTABLECE LA PENALIDAD PARA LOS DELITOS DE TERRORISMO, A FIN DE PERFECCIONAR LA TIPIFICACIÓN DE ACTOS TERRORISTAS, INCORPORAR EL DELITO DE ORGANIZACIONES TERRORISTAS Y CREAR LA LISTA DE ORGANIZACIONES CRIMINALES CON ENFOQUE TERRORISTA

Artículo 1. Modificación de los artículos 1, 2, 3, 5 y 8 del Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo

Se modifican los artículos 1, 2, 3, 5 y 8 del Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo, en los siguientes términos:

"Artículo 1.- Contenido del dispositivo

El presente Decreto Ley establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para **la etapa de investigación, la etapa intermedia y el juzgamiento**, así como **la creación de la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista** y las medidas de protección que la Sociedad está obligada a proporcionar a **los miembros del Ministerio Público y del Poder Judicial** que intervengan en dichos procesos.

Artículo 2.- Actos terroristas

2.1. El que provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o temor en la población o en un sector de ella, realiza actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad y seguridad personales o contra el patrimonio, contra la seguridad de los edificios públicos, **los activos críticos nacionales, las sedes diplomáticas, las vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, las torres de energía o transmisión, las instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública, con el fin de generar una grave inseguridad ciudadana o afectar las relaciones internacionales o la seguridad de cualquier Estado**, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años.

2.2. Se consideran igualmente actos terroristas la comisión de los delitos de sicariato, extorsión y secuestro cuando se empleen armamentos, materias o artefactos explosivos, o cualquier otro medio capaz de causar estragos o una grave perturbación de la tranquilidad pública, con el fin de generar una grave inseguridad ciudadana o afectar las relaciones internacionales o la seguridad de cualquier Estado.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4133/2022-CR, 9810/2024-CR, 9826/2024-CR, 10012/2024-CR, 10176/2024-CR, 10521/2024-CR, 10678/2024-CR y 10679/2024-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo, a fin de perfeccionar la tipificación de actos terroristas, incorporar el delito de organizaciones terroristas y crear la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista

2.3. Asimismo, se consideran actos terroristas los delitos tipificados en la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos, cuando se cometan con el fin de generar una grave inseguridad ciudadana o afectar a las relaciones internacionales o la seguridad de cualquier Estado.

Artículo 3.- Penas aplicables

La pena será:

a. Cadena Perpetua:

- Si el agente pertenece al grupo dirigencial de una organización terrorista sea en calidad de líder, cabecilla, jefe, secretario general u otro equivalente, a nivel nacional, sin distinción de la función que desempeñe en la organización.
- Si el agente es integrante de grupos armados, bandas, pelotones, grupos de aniquilamiento o similares, de una organización terrorista, encargados de la eliminación física de personas o grupos de personas indefensas sea cual fuere el medio empleado.
- Si el agente pertenece o está vinculado a elementos u organizaciones terroristas internacionales u otros organismos que contribuyan a la realización de fines terroristas o a la comisión de actos terroristas en el extranjero.
- Si el agente es miembro de una organización que comete actos terroristas, como sicariato, extorsión y secuestro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.

b. Pena privativa de libertad no menor de treinta años:

- Si el agente para lograr sus fines, cualesquiera que sean, utiliza como medio cualquier acto terrorista previsto en el artículo 2 de este Decreto Ley. Igual pena será aplicada al delincuente terrorista que directamente intervenga o provoque la muerte de personas o tenga participación en tales acciones.
- Si el daño ocasionado a los bienes públicos y privados impide, total o parcialmente, la prestación de servicios esenciales para la población.
- Si el agente, acuerda, pacta o conviene con persona o agrupación dedicada al tráfico ilícito de drogas, con la finalidad de obtener apoyo, ayuda, colaboración u otro medio a fin de realizar sus actividades ilícitas.

c. Privativa de Libertad no menor de veinticinco años:

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4133/2022-CR, 9810/2024-CR, 9826/2024-CR, 10012/2024-CR, 10176/2024-CR, 10521/2024-CR, 10678/2024-CR y 10679/2024-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo, a fin de perfeccionar la tipificación de actos terroristas, incorporar el delito de organizaciones terroristas y crear la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista

- Si el agente miembro de una organización terrorista **se vale del robo** o se apropia por cualquier **medio** de dinero, bienes o servicios de una autoridad o de particulares.
- Si el agente hace participar a menores de edad en la comisión de delitos de terrorismo.
- Si como efecto de los hechos contenidos en el Artículo 2 de este Decreto Ley, se producen lesiones graves a terceras personas.

Artículo 5.- Afiliación a organizaciones terroristas

Los que forman parte de una organización terrorista **con el fin de cometer actos terroristas**, serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de veinte años e inhabilitación posterior por el término que se establezca en la sentencia.

Artículo 8.- Obstaculización de la acción de la justicia

El que, **mediante el uso de fuerza física o amenaza, impida, dificulte u obstaculice a través de medios objetivos** la acción de la justicia o las investigaciones en curso sobre delito de terrorismo, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años".

Artículo 2. Incorporación del artículo 1-A y de la octava, novena, décima, undécima y duodécima disposiciones finales y transitorias al Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo

Se incorporan los artículos 1-A y la octava, novena, décima, undécima y duodécima disposiciones finales y transitorias al Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo, con los siguientes textos:

"Artículo 1-A.- Organización terrorista

El que promueva, organice o constituya una organización terrorista será sancionado con pena no menor de treinta años.

Se entiende por organización terrorista a todo grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe de manera concertada para cometer uno o más actos terroristas descritos en el artículo 2.

Asimismo, se considera organización terrorista a aquella organización criminal incluida en la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Octava.- Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4133/2022-CR, 9810/2024-CR, 9826/2024-CR, 10012/2024-CR, 10176/2024-CR, 10521/2024-CR, 10678/2024-CR y 10679/2024-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo, a fin de perfeccionar la tipificación de actos terroristas, incorporar el delito de organizaciones terroristas y crear la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista

Se crea la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista, con el objetivo de registrar a aquellas organizaciones criminales que cumplan con los elementos establecidos en el artículo 1-A, así como también los nombres de sus miembros, que hayan sido previamente condenados mediante sentencia judicial firme y consentida, o que hayan sido declarados como tales por otros países o por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

El Consejo de Estado de Seguridad Ciudadana, en sesión plenaria y por mayoría, identifica a propuesta de cualquiera de sus integrantes, qué organizaciones criminales presentan un enfoque terrorista.

Una vez que una organización criminal sea declarada con enfoque terrorista, el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Defensa, procede a su inscripción en la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista. Para ello debe desarrollar técnicas y procedimientos automatizados que permitan un manejo integrado y eficaz de la información. Asimismo, es responsable de gestionar, actualizar, corregir y eliminar a alguna organización de la lista, bajo su estricta responsabilidad.

La Lista es de acceso público.

Novena.- Consejo de Estado de Seguridad Ciudadana

El Consejo de Estado de Seguridad Ciudadana es una instancia de reunión de urgencia, obligatoria y técnica, conformada por los siguientes integrantes:

- i) El titular o un representante de la Presidencia de la República, quien lo preside.
- j) El titular o un representante del Congreso de la República.
- k) El titular o un representante del Poder Judicial.
- l) El titular o un representante del Ministerio Público.
- m) El titular o un representante de la Defensoría del Pueblo.
- n) El titular o un representante del Tribunal Constitucional.
- o) El titular o un representante de la Junta Nacional de Justicia.
- p) Un representante del Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana (CONASEC).

Asimismo, pueden participar en la reunión representantes de otras instituciones públicas y de la sociedad civil organizada, previa solicitud y aceptación por parte de la Presidencia de la República, con derecho a voz, pero no a voto. Los miembros del Consejo de Estado de Seguridad Ciudadana tienen derecho a voz y voto.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4133/2022-CR, 9810/2024-CR, 9826/2024-CR, 10012/2024-CR, 10176/2024-CR, 10521/2024-CR, 10678/2024-CR y 10679/2024-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo, a fin de perfeccionar la tipificación de actos terroristas, incorporar el delito de organizaciones terroristas y crear la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista

El Consejo de Estado de Seguridad Ciudadana se reúne cuando es convocado por el presidente de la República o por la mayoría de sus integrantes.

Décima.- Funciones del Consejo de Estado de Seguridad Ciudadana

El Consejo de Estado de Seguridad Ciudadana tiene las siguientes funciones:

- a) Declarar mediante votación mayoritaria qué organizaciones criminales tienen enfoque terrorista y autorizar su inscripción en la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista, así como de sus miembros.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo de Ministros o al Congreso de la República, para su aprobación mediante ley, políticas, planes, programas, estrategias y proyectos de seguridad ciudadana de relevancia nacional para combatir a las organizaciones criminales con enfoque terrorista.
- c) Coadyuvar al cumplimiento de las políticas, planes, programas, estrategias, proyectos y compromisos en materia de seguridad ciudadana, promoviendo la articulación interinstitucional de manera transversal para combatir a las organizaciones criminales con enfoque terrorista.
- d) Supervisar la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista y solicitar al Ministerio de Defensa informes sobre la gestión desarrollada en relación con dicha Lista.
- e) Solicitar informes al Ministerio del Interior y al Ministerio de Defensa sobre las operaciones conjuntas que se han desarrollado para la identificación, captura y neutralización de los miembros de las organizaciones criminales con enfoque terrorista.

Undécima.- Efectos de la inscripción en la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista

Una vez que una organización criminal es inscrita en la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista, las personas que se encuentren procesadas por pertenecer a dicha organización, antes de que se emita el auto de enjuiciamiento, son investigadas y sancionadas de acuerdo con lo establecido en el presente decreto ley.

Duodécima.- Servicio integrado policial-militar en la lucha contra las organizaciones criminales con enfoque terrorista

El Ministerio de Defensa, a través de las Fuerzas Armadas, y el Ministerio del Interior, mediante la Policía Nacional del Perú, llevan a cabo operaciones conjuntas para la identificación, captura y neutralización de los miembros de las

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4133/2022-CR, 9810/2024-CR, 9826/2024-CR, 10012/2024-CR, 10176/2024-CR, 10521/2024-CR, 10678/2024-CR y 10679/2024-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo, a fin de perfeccionar la tipificación de actos terroristas, incorporar el delito de organizaciones terroristas y crear la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista

organizaciones criminales con enfoque terrorista. Estas acciones se ejecutan tomando en cuenta las propuestas y recomendaciones del Consejo de Estado de Seguridad Ciudadana, con estricto respeto al derecho internacional humanitario y a los derechos humanos.

Asimismo, el Poder Ejecutivo en cooperación con los gobiernos regionales y los gobiernos locales, suscribe convenios interinstitucionales destinados a facilitar, desarrollar o complementar las operaciones policiales-militares conjuntas contra las organizaciones criminales con enfoque terrorista".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación del artículo 22 del Código Penal, Decreto Legislativo 635

Se modifica el tercer párrafo del artículo 22 del Código Penal, Decreto Legislativo 635, en los siguientes términos:

"Artículo 22. Responsabilidad restringida por la edad

[...]

Los mayores de ochenta años, por razones humanitarias, afrontarán su condena conforme a los alcances del artículo 288 o del artículo 290 del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, **con excepción de quienes tengan sentencia condenatoria firme por los delitos de violación a menores de edad, sicariato, extorsión, secuestro, tráfico ilícito de drogas o cualquiera de los delitos tipificados en el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo".**

SEGUNDA. Modificación del artículo 11-C del Código de Ejecución Penal, Decreto Legislativo 654

Se modifica el artículo 11-C del Código de Ejecución Penal, Decreto Legislativo 654, en los siguientes términos:

"Artículo 11-C.- Clasificación de internos en las etapas del régimen cerrado ordinario y régimen cerrado especial

En el Régimen Cerrado Ordinario, los internos deberán ser clasificados en las siguientes etapas:

- 1.- Máxima seguridad;
- 2.- Mediana seguridad;
- 3.- Mínima seguridad.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4133/2022-CR, 9810/2024-CR, 9826/2024-CR, 10012/2024-CR, 10176/2024-CR, 10521/2024-CR, 10678/2024-CR y 10679/2024-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo, a fin de perfeccionar la tipificación de actos terroristas, incorporar el delito de organizaciones terroristas y crear la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista

En la etapa de Máxima Seguridad, el interno se encuentra sujeto a estricta disciplina y mayor control. Los internos procesados o sentenciados vinculados a organizaciones criminales que no hayan sido clasificados en el Régimen Cerrado Especial, necesariamente serán clasificados en la etapa de Máxima Seguridad.

Los internos clasificados en las etapas de Mínima, Mediana y Máxima Seguridad, deberán permanecer reclusos en áreas diferenciadas y separadas.

En el Régimen Cerrado Especial, los internos deberán ser clasificados en las siguientes etapas:

- 1.- Etapa "A";
- 2.- Etapa "B"; y
- 3.- Etapa "C".

La etapa "A" se subdivide en etapa "A-Extrema Seguridad" y etapa "A".

La etapa "A - Extrema Seguridad" del Régimen Cerrado Especial es un régimen excepcional y de aplicación exclusiva por razones fundadas de riesgo para la seguridad nacional, la seguridad ciudadana y la seguridad penitenciaria. Está dirigido a los jefes o cabecillas principales de las organizaciones criminales o delictivas que se encuentren procesados o sentenciados por delitos de terrorismo, traición a la patria, contra la administración pública, tráfico ilícito de drogas o delitos contra la humanidad, así como a internos de difícil readaptación sentenciados a cadena perpetua. Se aplica únicamente en el Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Especial Ancón I y en los pabellones que, con tal finalidad, disponga el Consejo Nacional Penitenciario dentro de los establecimientos penitenciarios que cuentan con dicho régimen.

Las etapas del Régimen Cerrado Especial se caracterizan por el énfasis en las medidas de seguridad y disciplina.

Los internos clasificados en las etapas de "A", "B" y "C", deberán permanecer reclusos en áreas diferenciadas y separadas.

La progresión, regresión o permanencia de los internos en las diferentes etapas del Régimen Cerrado Ordinario y Especial, serán reguladas en el Reglamento."

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 4133/2022-CR, 9810/2024-CR, 9826/2024-CR, 10012/2024-CR, 10176/2024-CR, 10521/2024-CR, 10678/2024-CR y 10679/2024-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo, a fin de perfeccionar la tipificación de actos terroristas, incorporar el delito de organizaciones terroristas y crear la Lista de Organizaciones Criminales con Enfoque Terrorista

Dese cuenta.
Sala de Comisión.
Lima, 2 de abril de 2025.



Firmado digitalmente por:
MITA ALANOCA Isaac FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/04/2025 14:42:30-0500

ISAAC MITA ALANOCA

Presidente

Comisión de Justicia y Derechos Humanos



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/04/2025 16:12:55-0500



Firmado digitalmente por:
CERRON ROJAS Waldemar
Jose FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/04/2025 15:38:39-0500



Firmado digitalmente por:
GONZA CASTILLO Américo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/04/2025 10:28:48-0500



Firmado digitalmente por:
ARRIOLA TUEROS Jose
Alberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/04/2025 12:10:48-0500



Firmado digitalmente por:
MUÑANTE BARRIOS Alejandro
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/04/2025 11:41:02-0500



Firmado digitalmente por:
JAUREGUI MARTINEZ DE
AGUAYO Maria De Los Milagros
Jackeline FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/04/2025 15:23:38-0500



Firmado digitalmente por:
BURGOS OLIVEROS Juan
Bartolome FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/04/2025 17:32:20-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES CASTRO Francis
Jhasmina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/04/2025 16:05:23-0500